

Sucre, 04 de marzo 2023
CITE: STRIA GRAL- CM – N° 098/2023

Señor:
Eddie Cóndor Chuquiruna
CONSUL HONORARIO DEL PERÚ
EN SUCRE.-

Ref.: Respuesta a su oficio “estado actual, auditoría jurídica”

De mi consideración:

En atención a su oficio de referencia de 24 de marzo del año en curso, referente al estado actual del trámite sobre la auditoría jurídica al caso del ciudadano peruano Renatto Cafferata Centeno, adjunto copia legalizada del informe de auditoría jurídica AJ Nro. 03/2022 de 21 de octubre, emitido por la Auditora Jurídica de la Unidad de Control y Fiscalización.


Con este motivo saludo a usted muy cordialmente.

Atentamente,



Silvano Arancibia Colque
SECRETARIO GENERAL DE
PRESIDENCIA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

cc. Archivo
Adj. lo indicado



(591)4 6461600



Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar



www.magistratura.organojudicial.gob.bo



CONSULADO GENERAL DEL PERÚ EN
COCHABAMBA

MEMORANDUM NRO. 0005/2023

PARA : CONSULADO HONORARIO DEL PERU EN
SUCRE

DE : JEFATURA DE SERVICIOS

ASUNTO: CASO CAFFERATA CENTENO

Mucho se agradecerá a ese Consulado Honorario tenga a bien presentar ante la señora Presidente del Consejo de la Magistratura, un oficio expedido por el Consulado General del Perú en Santa Cruz, relativo al conocimiento del estado actual del trámite sobre la auditoría jurídica, concerniente al caso del ciudadano peruano Renato Cafferata Centeno, que fue admitida, según se ha descrito en el documento anexo.

Muy atentamente,



Marta del Pilar Castro Barreda
Marta del Pilar Castro Barreda
CÓNSUL GENERAL DEL PERÚ
EN COCHABAMBA

Av. Ramón Rivera N° 420; Edif. "La Arboleda"; Planta Baja
Teléf. 4664154; 4664153; Cel: 79796641-78302202
E-mail consuladogeneralecbb@gmail.com

Sucre 24 de marzo de 2023

Señora
Dra. Mirtha G. Meneses Gómez
Presidenta
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Presente.-

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ÓRGANO JUDICIAL
RECIBIDO
24 MAR 2023
Hora. 11:20

Ref.: Corro traslado de comunicaciones de la Jefatura de Servicios Consulares del Perú en Cochabamba - caso Renato Cafferata Centeno.

De mi especial consideración,

Me dirijo a la institución que usted preside, a propósito del pedido de la referencia de mi Jefatura de Servicios Consulares en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En ese sentido, en el marco de las funciones que a esta Misión Consular le asiste la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963, les solicito su atención.

Se adjunta la información correspondiente.

Hago propicia la ocasión para expresarles mi aprecio y consideración.

Cordialmente,


Eddie Córdor Chuquiruna
CONSUL HONORARIO DEL PERU
EN SUCRE



Av, Hernando Siles Nro 642, Sucre Bolivia
Teléfonos: 67605000 (celular), 64-6441577
E-mail: consuladohonorarioperusucree@gmail.com



**Consulado General del Perú
Santa Cruz - Bolivia**

MUY URGENTE

OF. N° 8-4-J-D-024-2023

Santa Cruz, 23 de marzo de 2023

Honorable
Mirtha G. Meneses Gómez
Presidente
Consejo de la Magistratura
Sucre. -

Ref. OF. N° 8-4-J-D-064-2022 (recib. 11 de julio de 2022)
OF. N° 8-4-J-D-079-2022 (recib. 9 de agosto de 2022)
OF. N° 8-4-J-D-088-2022 (recib. 30 de agosto de 2022)
OF. PRES-CM-N°1264/2022 (04 de octubre de 2022)
OF. N° 8-4-J-D-008-2023 (recib. 18 de enero de 2023)

Asunto: Caso Renato Cafferata Centeno | reitera solicitud para conocer estado de trámite de Auditoría Jurídica 2022 formulada por Renato Cafferata Centeno (a partir de fs. 2231).

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarle muy cordialmente, al tiempo de aludir nuevamente a los oficios de la referencia y, particularmente, al suyo OF. PRES-CM-N°1264/2022, mediante el cual se nos informó sobre la admisión a realizar una Auditoría Jurídica formulada por el nacional peruano "*Renatto Cafferata Centeno, a partir de fs. 2331, en cumplimiento del POA 2022, toda vez que cumple los requisitos previstos en el art. 18 del Acuerdo N° 054/2018*" (sic.).

A ese respecto, distinguida Presidente, habida cuenta del tiempo transcurrido desde lo gentilmente informado por su Despacho -Secretaría General de Presidencia-, así como de los múltiples oficios que versan sobre la materia, mucho apreciaré que esa Honorable Entidad que usted preside tenga a bien poner en conocimiento formal de este Consulado General el estado de trámite actual del aludido informe o, en su defecto, si es que este hubiere sido ya entregado al solicitante o a su defensa legal.

Anoto que la presente se emite en consonancia con las funciones que ampara la *Convención de Viena de Relaciones Consulares*, instrumento internacional vinculante del cual nuestros países se constituyen como Estados-parte. Asimismo, no pretende conocer resultado alguno de ninguna evaluación, más únicamente versa su solicitud sobre lo requerido por el mencionado nacional peruano, cuya contestación formal contribuirá a su **certidumbre jurídica en el marco del debido proceso y razonabilidad de plazos**.



CONSULADO GENERAL DEL PERÚ EN SANTA CRUZ
Av. Viador Pinto N° 84, Barrio Equipetrol Norte, Santa Cruz
Estado Plurinacional de Bolivia
Central: +591 3 3419091 | +591 3 349092. Mail: conperuasistente@gmail.com

Anoto que una respuesta al presente oficio puede ser adelantada al correo institucional o a través del número telefónico +591 77396544.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,


Juan Manuel Torres Aguirre
CÓNSUL


CONSULADO GENERAL DEL PERÚ EN SANTA CRUZ

Av. Videla Pinto N° 04, Barrio Esquelstral Norte, Santa Cruz,
Estado Plurinacional de Bolivia

Teléfono: +591 291 220011 Fax: +591 291 220012 Correo: consul@peruembolivia.com

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

INFORME DE AUDITORIA

AJ Nro. 03/2022

A: Abg. Carlos Javier Ramos Miranda
**DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Vía: Abg. Boris Yván Rivas Porcel
**JEFE NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

De: Abg. Lenny Liseth Condori Tumiri
**AUDITORA JURIDICA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

REF: AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2".

FECHA: 21 de Octubre de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 NATURALEZA DEL TRABAJO DE AUDITORIA

La Constitución Política del Estado, en su capítulo V, artículo 193.I establece que "El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del Régimen Disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero y de la formulación de políticas de su gestión (..)", asimismo, el art. 195 numeral 5 de la C.P.E., establece como atribuciones del Consejo de la Magistratura elaborar auditorías jurídicas y auditorias de gestión financiera en concordancia con el art.183 II. 3, 8 y 10 Ley N° 025 Órgano Judicial.

De igual manera el artículo 164 parágrafo I de la Ley N° 025 (NATURALEZA, PRINCIPIOS Y AMBITO DE APLICACIÓN), establece que el Consejo de la Magistratura forma parte del Órgano Judicial y responsable del Régimen Disciplinario de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero y de la formulación de políticas de su gestión.

Por otro lado, se debe hacer especial mención al Reglamento de Auditorías Jurídicas aprobado por Sala Plena mediante Acuerdo N° 54/2018, el cual establece el procedimiento para la realización de auditorías jurídicas al

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

interior del Órgano Judicial.

En base a los presupuestos expuestos en cumplimiento al P.O.A 2022 de la Unidad Nacional de Control y Fiscalización al amparo de los Artículos 15 y 17 del Acuerdo 54/2018 Reglamento de Auditorías Jurídicas y aprobación del MPA de la Auditoría Jurídica N° 03/2022 al "PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PÚBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2".

2. OBJETIVO Y OBJETO

2.1 OBJETIVO

Verificar la correcta aplicación y cumplimiento de la normativa adjetiva en el desarrollo del proceso penal por el delito de **Asesinato** iniciado por Luis Alfonso Castedo Daza, Antonio Guaristy Álvarez y Ministerio Público contra Renato Cafferata Centeno, sustanciado en el Tribunal de Sentencia N° 5 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz desde fs. 2331 y Anexos 1 y 2; para velar por la correcta aplicación de la normativa.

La auditoría jurídica conforme el art. 14 parg. II del Acuerdo 54/2018-Reglamento de Auditorías Jurídicas, "**No se constituirá instancia de revisión o valoración de resoluciones jurisdiccionales o administrativas, valoración de prueba y reversión de fallos**".

2.2 OBJETO

El objeto de la auditoría jurídica constituye toda la documentación que hace a la etapa del juicio Oral Público y contradictorio del proceso sustanciado en el Tribunal de Sentencia N° 5 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz hasta la Ejecutoria de Sentencia, comprendiendo a partir de fs. 2331 formando parte del cuerpo 12 hasta el último actuado de dicho proceso; es decir hasta fs. 2658 del cuerpo 14, como también los Anexos 1 y 2.

3. ALCANCE

El examen se efectuará de acuerdo al Reglamento de Auditorías Jurídicas aprobado por el Consejo de la Magistratura, mediante Acuerdo N° 054/2018, y el tipo de evidencia a obtenerse será documental, a través de fuentes internas como resultado de la aplicación de los procedimientos de auditoría jurídica descritos en el programa de trabajo, a las actuaciones jurisdiccionales del Tribunal de Sentencia N° 5 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a partir de fs. 2331 hasta el último actuado de dicho proceso, es decir hasta fs. 2658, como también los Anexos 1 y 2.

4. METODOLOGÍA

La naturaleza, extensión y oportunidad de los procedimientos a aplicar en la auditoría, se determinarán mediante la siguiente metodología:

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

- a) **Lógico deductivo**, es el razonamiento que se utiliza, partiendo de casos particulares para arribar a un conocimiento general, este método permite la formación de criterios con relación al cumplimiento de la normativa por parte de los funcionarios del Juzgado del Tribunal de Sentencia N° 5 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
- b) **Observación**, consiste en la percepción directa y consciente de la documentación (expedientes), para conocer su realidad, despojándose de todo elemento de subjetividad y evitando juicios valorativos que puedan verse reflejados en la información registrada, esta metodología puede utilizarse en cualquier momento de la auditoría.
- c) **Histórico**, está vinculado al conocimiento de las distintas etapas del proceso penal, para conocer la evolución y desarrollo del mismo, se hace necesario revelar su historia y su desenvolvimiento.
- d) **Sintético**, es un proceso analítico de razonamiento que busca reconstruir un suceso de forma resumida, valiéndose de los elementos más importantes que tuvieron lugar durante dicho proceso en la etapa investigativa y etapa de juicio oral.
- e) **Analítico**, se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. Consiste en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado, para ver, por ejemplo, las relaciones entre las mismas.

5. RESULTADOS DEL TRABAJO DE AUDITORÍA JURIDICA

Previamente a desarrollar las observaciones identificadas en los resultados de la Auditoría Jurídica, la suscrita profesional dependiente de la Unidad Nacional de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, designada para la realización del presente trabajo, considera pertinente mencionar que de la inspección realizada al Tribunal de Sentencia N° 5 de la Ciudad de Santa Cruz, se evidenció que la misma fue refuncionalizado mediante "Resolución de Re funcionalización emitidas por las Salas Plenas conjuntas del Tribunal Supremo de Justicia y Consejo de la Magistratura", el cual estaba conformado por los Jueces Dr. Andrés Adhemar Rueda, actualmente Juez de Sentencia N° 19 con lugar de trabajo ubicado en el Plan 3000, el Dr. Julio Nelson Alba Flores actualmente Vocal de la Sala Penal N° 1 de la capital, la Dra. Susana Zabala Dávila actualmente Juez Publico Mixto N° 2 de la Guardia y la Dra. Mariela Ríos Cartagena actualmente Juez Público N° 4 de la Niñez y Adolescencia de la capital; quedando los expedientes del proceso penal de referencia en Archivos del Tribunal

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Por otra parte, cabe mencionar que, al evidenciarse que el presente proceso penal de Asesinato cuenta con Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, el mismo actualmente radica en el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de la capital a cargo de la Dra. María Alejandra López Vargas.

Como resultado del examen de la **AUDITORIA JURÍDICA AL "PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PÚBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"**, se identificaron presuntos indicios de responsabilidad administrativa y/o deficiencias procedimentales, detalladas bajo el siguiente detalle:

CUERPO N° 12 – DESDE FOJAS 2331 A 4000 – TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL - SANTA CRUZ

- A fs. 2331 cursa solicitud de copias legalizadas de fecha 20 de septiembre de 2021 realizado por la Abg. Celedonia Cruz A. – Profesional III Auditora Jurídica del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz.
- A fs. 2332 cursa decreto de fecha 21 de septiembre de 2021 emitido por la Juez Mariela Ríos Cartagena, autorizando la extensión de copias legalizadas solicitadas bajo constancia de su entrega. Cursa la constancia.
- A fs. 2334 cursa decreto de fecha 02 de febrero de 2022, instruyendo que por Sala Penal se oficie nota al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que se remita al Tribunal Supremo de Justicia la causa principal a efectos de dar cumplimiento a la Resolución Constitucional N° 006/2022.
- A fs. 2336 cursa notificación mediante Cédula Judicial al Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia con la Resolución N° 006/2022 de fecha 29 de enero de 2022, evidenciándose la falta de llenado de la notificación.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) I. La jueza, el juez o tribunal será asistido con la debida diligencia en el cumplimiento de sus actos jurisdiccionales por una secretaria o secretario, a quien le corresponderá como funciones propias las siguientes:

4. Custodiar los elementos de prueba para la realización de la audiencia, garantizando el orden de la codificación y su inalterabilidad, quedando en resguardo de los objetos y documentos, bajo su exclusiva responsabilidad;
6. Coordinar funciones con la Oficina Gestora de Procesos conforme a reglamentos operativos, circulares y protocolos, de conformidad a sus respectivas competencias;

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

8. Dirigir al personal auxiliar; y,

9. Cumplir con todas las tareas que la jueza, el juez o tribunal ordene en procura de mejorar la gestión del despacho judicial.

Artículo 164°.- (Requisitos de la notificación). La diligencia de notificación, sea física o digital, hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario encargado de generarla. En caso de notificación física se requerirá además la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado.

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria tiene la obligación de dirigir al personal del juzgado, y debió observar la falta de llenado del *formulario de notificaciones de fs. 2336*; por otra parte es obligación de la Oficial de Diligencias conforme sus atribuciones dispuestas en la Ley 025, en este caso el Abg. Yamil Ticona Muraña Auxiliar de la Sala Constitucional N° 1 del Tribunal Departamental de Chuquisaca omitió realizar el llenado de la notificación; por su parte la secretaria también incurrió en una falta por no supervisar al personal para que cumplan a cabalidad sus funciones. Consiguientemente ambos funcionarios **Abg. Lurdes Flores Rentería Secretaria de la Sala Constitucional N° 2 y el Abg. Yamil Ticona Muraña Auxiliar de la Sala Constitucional N° 1 del Tribunal Departamental de Chuquisaca**, acción que representa una falta disciplinaria, por el descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 8** de la Ley 025 "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida"

- De fs. 2337 a 2343 bis, cursa mediante oficio N° 161/2022 de fecha 08 de febrero de 2022 remisión de cuaderno procesal en original del Tribunal 5° de Sentencia a fs. 2343 (12 cuerpos) al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
- A fs. 2344 cursa decreto de fecha 08 de febrero de 2022 tomando conocimiento, remitiendo a conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, por el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
- De fs. 2345 a 2347 cursa guías de remisión, de fecha 10 de febrero de 2022 recepcionadas en fecha 11 de febrero por Plataforma del Tribunal Supremo de Justicia.
- A fs. 2348 cursa oficio de fecha 08 de febrero de 2022, remisión del expediente original solicitado por el Tribunal Supremo de Justicia, emitido por el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, recepcionado por Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14 de febrero de 2022.
- A fs. 2349 cursa decreto de fecha 15 de febrero de 2022, donde indica poner a conocimiento del Ministerio Público y acusadores particulares la

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

- solicitud de excepción de extinción de la acción penal, otorgándoles el plazo de 3 días hábiles a partir de su legal notificación. Así mismo se convoca al Dr. Esteban Miranda Terán, en su condición de Magistrado de Turno, de la Sala Social Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia.
- A fs. 2350 cursa notificación de fecha 15 de febrero de 2022 al Dr. Esteban Miranda Terán con decreto de fecha 15/02/2022.
 - De fs. 2351 a 2353 cursa notificaciones al Fiscal General del Estado, a Renatto Cafferata Centeno y a la Acusación particular todos de fecha 16 de febrero de 2022 con decreto de 15/02/2022.
 - De fs. 2354 a 2400 cursan fotocopias legalizadas del Recuso de Queja interpuesto por Renatto Cafferata Centeno, el Auto Constitucional que Rechaza el recurso de Queja, ante ese auto constitucional impugna el rechazo de denuncia de incumplimiento de la Sentencia Constitucional 009/2016 - S2 y plantea queja por incumplimiento mismo que es resuelto por el Auto Constitucional Plurinacional 0046-2021-O de fecha 12 de octubre de 2021 que resuelve confirmar el Auto Constitucional 01/2021 de 16 de septiembre de 2021 y declara no ha lugar la queja por incumplimiento presentada por Renatto Cafferata Centeno en relación a la Sentencia Constitucional 0099/2016-S2.

CUERPO N° 13 – DESDE FOJAS 2401 A 2600 – TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL - SANTA CRUZ

- De fs. 2401 a 2409 continuación del Auto Constitucional Plurinacional 0046-2021-O de fecha 12/10/2021.
- Se evidencia la falta de la fs. 2410.
- A fs. 2411 decreto de fecha 17 de febrero de 2022 donde el magistrado de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia indica arrimar a la causa penal los antecedentes procesales.
- De fs. 2412 a 2413 cursa notificaciones al Fiscal General del Estado y Luis Alfonso Castedo Daza, María Lily Guaristy de Castedo representado por Antonio Guaristy Álvarez, en fecha 22 de febrero de 2022, con memorial de Renatto Cafferata Centeno que plantea Queja por Incumplimiento, Auto Constitucional 0046/2021-O y decreto de fecha 15/02/2022, decreto de fecha 17/02/2022, notificaciones realizadas mediante Cédula.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 160.- (Notificaciones). Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las resoluciones serán obligatoriamente **notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez dispongan un plazo menor.** Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura."

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS:

Existe una dilación en las notificaciones con el memorial de Renatto

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Cafferata Centeno que plantea Queja por Incumplimiento, Auto Constitucional 0046/2021-O y decreto de fecha 17/02/2022 y la notificación recién se efectúa en fecha 22/02/2022, incurriendo el Abg. Rabad Flores Orellana - Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en una **FALTA GRAVE** conforme prevee el **Art. 187 núm. 14** de la Ley 025. "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- A fs. 2414 cursa notificación a Renato Cafferata Centeno, de fecha 22 de febrero de 2022 con decreto de fecha 17 de febrero de 2022, fijada en tablero institucional. Existiendo demora en la realización de la notificación.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 160.- (Notificaciones). Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez dispongan un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura."

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS:

Existe una dilación en la notificación con el decreto de fecha 17/02/2022 y la notificación recién se efectúa en fecha 22/02/2022, incurriendo el Abg. Rabad Flores Orellana - Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en una **FALTA GRAVE** conforme prevee el **Art. 187 núm. 14** de la Ley 025. "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- De fs. 2415 a 2472 cursa Orden Instruida de fecha 17 de febrero de 2022, librada por el MSC. Juan Carlos Berrios Albizu, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ordenando al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, proceder a la notificación de María Lily Guaristy Álvarez y Luis Alfonso Castedo Daza y sea devuelta la misma en el plazo de 72 horas desde su recepción.
- A fs. 2473 cursa decreto de fecha 21 de febrero de 2022, en el que el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz instruye cumplir con lo solicitado por el Tribunal Supremo de Justicia.
- A fs. 2474 cursa notificaciones a la Acusación particular, de fecha 21 de febrero de 2022 con Orden Instruida.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

- De fs. 2476 a 2477 cursa decreto de 21 de febrero de 2022 emitido por el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, instruyendo con la notificación realizada, hacer conocer al Tribunal Supremo de Justicia. Siendo remitido el mismo con la guía 27030 en fecha 21 de febrero de 2022 y recepcionada por Plataforma del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 22 de febrero de 2022.
- De fs. 2478 a 2479 cursa oficio N° 98/2022 mediante el cual devuelve la Orden Instruida a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
- A fs. 2480 Cursa notificación de fecha 23 de febrero de 2022 al Fiscal General del Estado, a Renato Cafferata Centeno, Luis Alfonso Castedo Daza y María Lily Guaristy de Castedo representado por Antonio Guaristy Álvarez, con Oficio N° 98/2022 y decreto de 23/02/2022.
- A fs. 2481 a 2485 cursa certificado de envío a través del buzón judicial en fecha 21 de febrero de 2022 con memorial de contestación a la excepción de extinción penal por prescripción por parte del Ministerio Público.
- De fs 2486 a 2490 cursa Certificado de Recepción en plataforma a través del buzón judicial con memorial original de contestación de excepción de extinción de la acción penal por prescripción recepcionado en fecha 22 de febrero de 2022 por el Tribunal Supremo de Justicia y en fecha 23 de febrero de 2022 fue recepcionado por la Sala Penal.
- A fs. 2491 decreto de fecha 23 de febrero de 2022, donde se tiene por contestada la excepción de extinción de la acción penal por parte del representante del Ministerio Público.
- De 2492 a 2499 cursa certificado de envío a través del buzón judicial de fecha 22 de febrero de 2022 con memorial de reiteración de excepción previa y de especial pronunciamiento de extinción de la acción por prescripción presentado por Renato Cafferata Centeno.
- A fs. 2500 cursa Certificado de Recepción en plataforma a través del buzón judicial.
- De fs. 2501 a 2542 cursa notificación mediante Cedula de notificación administrativa a Renato Cafferata Centeno con Informe complementario de Auditoria Jurídica AJ N° 02/2021
- De fs. 2543 a 2546 cursa memorial original de reiteración de excepción previa y de especial pronunciamiento de extinción de la acción por prescripción presentado por Renato Cafferata Centeno, recepcionado en Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 23 de febrero de 2022.
- A fs. 2547 cursa decreto de fecha 23 de febrero de 2022, que establece se esté al decreto de 15 de febrero de 2022.
- De fs. 2548 a 2550 cursa notificaciones al Fiscal General del Estado, al Acusado y a la Acusación Particular, todos de fecha 24 de febrero de 2022, con el memorial del Abg. Francisco R. Mendoza Anibarro y decreto de fecha 23 de febrero de 2022.
- De fs. 2551 a 2564 memorial de contestación a la excepción de extinción a la acción por prescripción, presentado por María Lily Guaristy de Castedo en fecha 24 de febrero de 2022, recepcionada en la misma fecha por Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

- A fs. 2565 cursa decreto de fecha 25 de febrero de 2022 donde se tiene por contestada la excepción de extinción de la acción penal por parte de la acusación particular, pasando a despacho a efectos de emitir resolución de conformidad a la Resolución Constitucional N° 006/2022.
- De fs. 2566 a 2568 cursa notificaciones al Fiscal General del Estado, a la acusación particular y al acusado con decreto de fecha 25 de febrero de 2022.
- De fs. 2569 a 2578 cursa Auto Supremo N° 050/2022 de fecha 07 de marzo de 2022 que resuelve declarar Infundada la Excepción de Extinción de la Acción Penal por prescripción del Delito de Asesinato. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se instruye proceder al sorteo de la causa para resolver el recurso de Casación formulado contra el Auto de Vista N° 04/2022 de fecha 20 de febrero de 2020.
- A fs. 2579 cursa notificación de fecha 07 de marzo de 2022 al Fiscal General del Estado con el Auto Supremo N° 050/2022 de fecha 07 de marzo de 2022.
- A fs. 2580 cursa oficio de fecha 07 de marzo de 2022 donde la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia solicita notificación con el Auto Supremo N° 50/2022 al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, practicando la diligencia a María Lily Álvarez y Luis Alfonso Castedo Daza y Renato Cafferata Centeno.
- De fs. 2581 a 2600 cursan Orden Instruida para María Lily Álvarez y Luis Alfonso Castedo Daza y Renato Cafferata, adjuntando copia legalizada del Auto Supremo N° 50/2022 de 07 de marzo de 2022.

CUERPO N° 14 – DESDE FOJAS 2601 A 2657 – TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL - SANTA CRUZ

- A fs. 2601 a 2604 continuación de la documentación de la Orden Instruida.
- A fs. 2605 cursa decreto de fecha 09 de marzo de 2022, señalando en atención a lo solicitado por el Tribunal Supremo de Justicia cúmplase con la diligencia de notificación.
- A fs. 2606 cursa notificación de fecha 10 de marzo de 2022 a Renato Cafferata Centeno y María Lily Guaristy Álvarez y Luis Alfonso Castedo Daza con la Orden Instruida y providencia.
- A fs. 2607 cursa decreto de fecha 10 de marzo de 2022 con la notificación realizada por la Oficial de Diligencias hágase conocer a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
- A fs. 2608 cursa guía de fecha 11 de marzo de 2022 recepcionado en Plataforma del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14 de marzo de 2022.
- A fs. 2609 cursa oficio N° 166 /2022 de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz devuelve Orden Instruida con la notificación al acusado y a la acusación particular, el mismo fue recibido en secretaria de Sala Penal en fecha 14 de marzo de 2022.
- A fs. 2610 cursa decreto de fecha 15 de marzo de 2022 teniendo presente la nota de remisión de Orden Instruida de notificación a las partes procesales con el Auto Supremo N° 50/2022.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

- De fs. 2611 a 2613 cursa certificado de envío a través del buzón judicial, de fecha 11 de marzo de 2022, memorial de Renato Cafferata Centeno denunciando notificación ilegal y explicación y complementación.
- A fs. 2614 a 2615 cursa certificado de recepción en plataforma a través del buzón judicial adjunto memorial original presentado por Renato Cafferata Centeno, denunciando notificación ilegal y explicación y complementación, recepcionado en la Sala Penal en fecha 14 de marzo de 2022
- De fs. 2616 a 2017 cursa Auto Supremo N° 068/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 resolviendo poner a conocimiento de la parte contraria el incidente de nulidad opuesto y declara no ha lugar a la solicitud interpuesta por Renato Cafferata Centeno respecto al Auto Supremo N° 50/2022.
- De fs. 2618 a 2620 cursan notificaciones de fecha 16 de marzo de 2022 al Fiscal General del Estado, al Acusador Particular y al acusado con el Auto Supremo N° 068/2022 de 15 de marzo de 2022.
- A fs. 2621 cursa decreto de fecha 21 de marzo de 2022 en el que establece que al no existir memorial de respuesta por parte del Ministerio Público y la Acusación Particular en relación al Incidente de nulidad promovido por Renato Cafferata Centeno, pasa a despacho para la emisión de resolución.
- De fs. 2622 a 2624 cursan notificaciones de fecha 22 de marzo de 2022 al Acusado, a la acusación particular y al Ministerio Público con decreto de fecha 21 de marzo de 2022.
- A fs. 2625 cursa Auto Supremo N° 137/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 sobre incidente de nulidad que resuelve declarar infundado el incidente de nulidad promovido por Renato Cafferata Centeno, debiendo proseguir con el trámite para la emisión de la Resolución de fondo.
- De fs. 2626 a 2627 cursan notificaciones de fecha 24 de marzo de 2022 al Ministerio Público y al Acusado Renato Cafferata Centeno, con el Auto Supremo N° 137/2022 de fecha 23 de marzo de 2022.
- A fs. 2628 cursa notificación a la Acusación Particular Luis Alfonso Castedo y María Lily Guaristy, con el Auto Supremo N° 137/2022 de fecha 23 de marzo de 2022, notificado en fecha 25 de marzo de 2022.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 160.- (Notificaciones). Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez dispongan un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura."

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS:

Existe una dilación en la notificación con el Auto Supremo N° 137/2022 de fecha 23/03/2022 y la notificación recién se efectúa en fecha 25/03/2022, incurriendo el Abg. Rabad Flores Orellana - Oficial de Diligencias de la Sala

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en una **FALTA GRAVE** conforme prevee el **Art. 187 núm. 14** de la Ley 025. "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- De fs. 2629 a 2631 cursa Auto N° 077/2022 de fecha 04 de abril de 2022 pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declara No haber lugar a la denuncia de incumplimiento planteada por Renato Cafferata Centeno y se tiene por cumplida la Resolución N° 006/2022.
- A fs. 2632 cursa notificación al Dr. Juan Carlos Berrios Albizu Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia con el Auto N° 077/2022 de fecha 04 de abril de 2022, no evidenciándose el detalle de la fecha y hora de notificación por parte de la Oficial de Diligencias de la Sala Constitucional N° 2. Por otra parte, figura la recepción por la secretaria de la Sala Civil en fecha 08 de abril de 2022.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) I. La jueza, el juez o tribunal será asistido con la debida diligencia en el cumplimiento de sus actos jurisdiccionales por una secretaria o secretario, a quien le corresponderá como funciones propias las siguientes:

4. Custodiar los elementos de prueba para la realización de la audiencia, garantizando el orden de la codificación y su inalterabilidad, quedando en resguardo de los objetos y documentos, bajo su exclusiva responsabilidad;
6. Coordinar funciones con la Oficina Gestora de Procesos conforme a reglamentos operativos, circulares y protocolos, de conformidad a sus respectivas competencias;
8. Dirigir al personal auxiliar; y,
9. Cumplir con todas las tareas que la jueza, el juez o tribunal ordene en procura de mejorar la gestión del despacho judicial.

Artículo 160.- (Notificaciones). Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez dispongan un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura."

Artículo 164°.- (Requisitos de la notificación). La diligencia de notificación, sea física o digital, hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario encargado de generarla. En

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

caso de notificación física se requerirá además la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado.

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria tiene la obligación de dirigir al personal del juzgado, y debió observar la falta de llenado del *formulario de notificaciones de fs. 2632*; por otra parte es obligación del Oficial de Diligencias realizar el llenado correcto de las notificaciones conforme sus atribuciones dispuestas en la Ley 025, en este caso el Abg. Mauricio Tito Estrada Almaraz-Oficial de Diligencias de la Sala Constitucional N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca omitió realizar el llenado de la notificación; por su parte la secretaria también incurrió en una falta por no supervisar al personal para que cumplan a cabalidad sus funciones. Consiguientemente ambos funcionarios Abg. Lurdes Flores Rentería Secretaria de la Sala Constitucional N° 2 y el Abg. Mauricio Tito Estrada Almaraz-Oficial de Diligencias de la Sala Constitucional N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, acción que representa una falta disciplinaria por el descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 8** de la Ley 025 "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida". Así mismo, se evidencia un retraso en la notificación, realizada al Dr. Berrios en fecha 08 de abril de 2022, con Auto N° 077/2022 de fecha 04 de abril de 2022, incurriendo el Abg. Mauricio Tito Estrada Almaraz-Oficial de Diligencias de la Sala Constitucional N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en una **FALTA GRAVE** conforme prevé el **Art. 187 núm. 14** de la Ley 025. "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- A fs. 2633 cursa decreto de fecha 11 de abril de 2022, indicando arrímese la fotostática de la resolución que antecede a sus antecedentes de la presente causa.
- De fs. 2634 a 2644 cursa Auto Supremo N° 240/2022-RRC de fecha 12 de abril de 2022 que resuelve declarar Infundado el Recurso de Casación interpuesto por Renatto Cafferata Centeno.
- A fs. 2645 a 2647 cursan notificaciones de fecha 14 de abril de 2022 al Fiscal General del Estado, a Renatto Cafferata Centeno, a Luis Alfonso Castedo Daza y María Lily Guaristy de Castedo representado por Antonio Guaristy Álvarez, con el Auto N° 77/2022 del Tribunal Deptal. de Justicia de Chuquisaca de 04/04/2022, Decreto de 11/04/2022 y Auto Supremo N° 240/2022-RRC de fecha 12/04/2022.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 160.- (Notificaciones). Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez dispongan un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura."

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

Se observa incumplimiento de plazos procesales y retardo en la tramitación del proceso, por parte del Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, realizada en fecha 14 de abril de 2022, con el Auto N° 77/2022 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca de 04/04/2022, Decreto de 11/04/2022 y Auto Supremo N° 240/2022-RRC de fecha 12/04/2022, incurriendo el Abg. Rabed Flores Orellana - Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en una FALTA GRAVE conforme prevee el Art. 187 núm. 14 de la Ley 025. "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- A fs. 2648 cursa oficio 345 donde en fecha 19 de abril de 2022 la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia devuelve el expediente al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en cumplimiento al Auto Supremo N° 240/2022-RRC.
- A fs. 2649 cursa decreto de fecha 22 de abril de 2022, instruyendo la remisión a la Sala Penal primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, el cuaderno procesal.
- A fs. 2650 cursa oficio CITE SPP/OF. N° 621/2022 de fecha 22 de abril de 2022 en la que la secretaria de Cámara de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Santa Cruz, devuelve al Tribunal de Sentencia Penal 5° de la Capital, el expediente signado con NUREJ 201102069 relativo al proceso penal por la comisión del delito de Asesinato, a fs. 2649.
- A fs. 2651 de fecha 25 de abril de 2022 cursa Auto de Vista de fecha 25 de abril de 2022, que declara a la presente causa penal EJECUTORIADA. Disponiendo que por Secretaria se realice nuevo sorteo y remitir fotocopia legalizada al Juzgado de Ejecución Penal de Turno a los fines de control respectivo de la pena, remitir antecedentes al REJAP a los fines de registro de los antecedentes penales y a la Gobernación del Penal.
- A fs. 2652 cursa Mandamiento de Condena para el ciudadano Renatto Cafferata Centeno de 25/04/2022, emitido por el Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
- A fs. 2653 cursa oficio N° 911/2022 de fecha 25 de abril de 2022 remisión de cuadernillo procesal al Juzgado 1° de Ejecución Penal de la capital - Santa

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

- Cruz, al encontrarse debidamente ejecutoriado. Recibido en fecha 26 de abril de 2022.
- De fs. 2654 a 2656 cursa notificación de fecha 27 de abril de 2022 al señor Gobernador del Centro de Rehabilitación Palmasola con el Oficio N° 910/2022 de fecha 26 de abril de 2022 remitiendo el cuadernillo procesal de fs 1 a 76.
 - A fs. 2657 cursa oficio N° 910/2022 de fecha 25 de abril de 2022 a la Dirección Distrital de Antecedentes Penales de Santa Cruz REJAP, remitiendo el cuadernillo procesal de fs. 01 a fs. 88.

ANEXO 1 – DESDE FOJAS 1 A 200 – TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL - SANTA CRUZ

- A fs. 1 cursa acta de denuncia de fecha 15 de enero de 2011, realizada ante la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de Santa Cruz, por Antonio Guaristy Álvarez contra Renatto Cafferata Centeno.
- De fs. 2 a 3 cursa Inicio de Investigación e Imputación Formal contra Renatto Cafferata Centeno de fecha 16 de enero de 2011.
- A fs. 4 cursa decreto de fecha 16 de enero de 2011 con señalamiento de Audiencia para considerar la aplicación de una medida cautelar.
- De fs. 5 a 6 cursa notificaciones al Imputado Renatto Cafferata Centeno y el Ministerio Público.
- De fs. 7 a 10 cursa Acta de Audiencia para considerar la aplicación de medidas cautelares del imputado Renatto Cafferata Centeno, disponiendo su Detención Preventiva, en el centro de Rehabilitación Santa Cruz - Palmasola.
- A fs. 11 cursa notificación al imputado Renatto Cafferata Centeno con la Resolución de Aplicación de Medidas Cautelares.
- A fs. 12 cursa Mandamiento de Detención Preventiva de fecha 16 de enero de 2011.
- A fs. 20 cursa denuncia de fecha 29 de septiembre de 2009, interpuesta por María Susana Lino Rosales contra Renato Cafferata Centeno por agresiones y amenazas, solicitando garantías.
- A fs. 21 cursa decreto de admisión de denuncia realizada por María Susana Lino Rosales, de fecha 01 de octubre de 2009.
- De fs. 22 a 23 cursa memorial presentado por Antonio Guaristy Álvarez, solicitando traslado de Renatto Cafferata Centeno y decreto de fecha 28 de enero de 2011 disponiendo guardar detención preventiva en el Régimen cerrado del Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola.
- A fs. 24 cursa solicitud de fotocopias del cuaderno procesal, presentada por Renatto Cafferata Centeno, en fecha 04 de marzo de 2011. Al ser un decreto de mero trámite el mismo debió ser atendida en el plazo de 24 horas siguientes, sin embargo fue decretado el 10 de marzo de 2011.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Art. 132.- (Plazos para resolver) Salvo disposición contraria de este Código el Juez o tribunal:

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

1. Dictara las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan;.....

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

De obrados se evidencia que el imputado Renatto Cafferata Centeno presento un memorial al cual el juez emitió un decreto fuera del plazo; en virtud a ello el Juez de la causa **Fernando Orellana Medina Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz**, incumplió lo previsto en el art. 132 del Código de Procedimiento Penal; por su parte la **Abg. Brizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz**, firmante del decreto fuera de termino, vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: "Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento"; acción que representa una falta disciplinaria, adecuando su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- De fs. 41 a 47 cursa Acusación formal presentado en fecha 28 de junio de 2011, decretado en fecha 02 de julio de 2011, en el que solicita al Fiscal remitir al Juzgado todos los actuados y evidencias de la presente investigación en el plazo de 72 horas computables a partir de su legal notificación.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Art. 132.- (Plazos para resolver) Salvo disposición contraria de este Código el Juez o tribunal:

1. Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan;.....

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

De obrados se evidencia que el Ministerio Público presento la Acusación Formal en fecha 28 de junio de 2011 al cual la Juez decreto en fecha 02 de julio de 2011, en virtud a ello la **Dra. Iris Justiniano Juez de Instrucción 2° en lo Penal de la Capital**, incumplió lo previsto en el art. 132 del Código de Procedimiento Penal; acción que representa una falta disciplinaria, adecuando su conducta a la **FALTA GRAVE** previsto por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

- A fs. 48 cursa notificación al Ministerio Público con la Acusación de fecha 27 de junio de 2011 y Decreto de fecha 02 de julio de 2022, realizada en fecha 27 de julio de 2011.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Artículo 160°.- (Notificaciones) Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor, las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria o Actuaría tiene la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación, realizada con más de 20 días de retraso; por su parte la Actuaría también incurrió en una falta por no supervisar al personal para que cumplan a cabalidad sus funciones. Consiguientemente ambos funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de la Capital y Ronald B. Claros Montaña - Oficial de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,** acción que representa una falta disciplinaria por el descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Por la demora de la notificación realizada por **Ronald B. Claros Montaña - Oficial de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,** quien incumplió lo previsto en el **art. 160** del Código de Procedimiento Penal, adecua su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO. SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- De fs. 56 a 60 cursa acusación particular realizada por Luis Alfonso Castedo Daza por si y en representación de Antonio Guaristy Álvarez, presentada en fecha 30 de julio de 2011, el mismo que fue decretado en fecha 17 de agosto de 2011, cursante a fs. 60. Se extraña la demora para la emisión del decreto, ocasionando retardación en el proceso.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Art. 132.- (Plazos para resolver) Salvo disposición contraria de este Código el Juez o tribunal:

Dictara las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan;...

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

*De antecedentes se verifica que la juez no emito la providencia al memorial de Acusación Particular en el plazo establecido por el art. 132 del Código de Procedimiento Penal, existiendo una demora considerable en la tramitación del mismo; en este sentido **la Dra. Iris Justiniano – Juez 2° de Instrucción Penal**, incumplió lo previsto en el art. 132 del Código de Procedimiento Penal; acción que representa una falta disciplinaria por adecuar su conducta a la **FALTA GRAVE** previsto por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.*

- A fs. 61 cursa pase profesional.
- De fs. 62 a 63 fotocopias de carnet de identidad.
- A fs. 64 memorial presentado al Fiscal de Materia, por Renato Cafferata Centeno, solicitando declaración testifical, de fecha 14 de junio de 2011.
- De fs. 65 a 66 memorial presentado por Renato Cafferata Centeno, denunciando violación a garantías constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa, el cual mereció el decreto de fecha 23 de agosto de 2011.
- De fs. 67 a 68 cursan notificaciones con el memorial de fecha 22/08/2011 y decreto de fecha 23/08/2011, realizadas en fecha 26 y 29 de agosto de 2011. Se extraña la demora en la notificación que debió realizarse al día siguiente de dictado el decreto.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

LR 1/1.18

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Artículo 160°.- (Notificaciones) Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor, las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria o Actuaría tiene la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación, además de existir dos notificaciones en diferentes fechas con los mismos actuados, incurriendo la misma en una falta por no supervisar al personal para que cumplan a cabalidad sus funciones. Consiguientemente ambos funcionarios Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de la Capital, Ronald B. Claros Montaña y Alejandra García Ríos - Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, acción que representa una falta disciplinaria, subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Por la demora de la notificación realizada por Ronald B. Claros Montaña y Alejandra García Ríos - Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, quienes incumplieron lo previsto en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal, adecua su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- De fs. 69 al 100 cursa memorial presentado por Renato Cafferata Centeno de fecha 26 de agosto de 2011, solicitando señalamiento de día y hora para considerar la Cesación a la Detención Preventiva, adjuntando

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

prueba documental. Mercediendo decreto de fecha 29 de agosto de 2011 con señalamiento de Audiencia.

- De fs. 108 a 109 cursa informe del Ministerio Público presentado en fecha 30 de agosto de 2011, con decreto de fecha 06 de septiembre de 2011, en la que se evidencia demora de ingreso a despacho realizado en fecha 05 de septiembre de 2011.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE. –

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Ley 025. Artículo 94. (OBLIGACIONES). 1. Son obligaciones comunes de las secretarías y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento;

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS:

Habiéndose presentado informe del Ministerio Público en fecha 30/08/2011, ingresa a despacho del Juez en fecha 05/09/2022, causando dilación respecto a la prosecución del proceso, omitiendo el principio de eficiencia previsto en el art. 30 núm. 8 de la Ley 025; por lo expuesto, la **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de la Capital**, acción que representa una falta disciplinaria, adecuando su conducta a una **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- A fs. 110 cursa memorial presentado por Renato Cafferata Centeno de solicitud de resolución en fecha 08 de septiembre de 2011, con ingreso a despacho en fecha 13 de septiembre y decreto de fecha 14 de septiembre de 2011. Evidenciándose demora por parte de la Actuaría.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE. –

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Ley 025. Artículo 94. (OBLIGACIONES). I. Son obligaciones comunes de las secretarías y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento;

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS:

Se evidencia memorial presentado en fecha 08/09/2011, el cual tiene como fecha de ingreso a despacho del Juez para su respectivo decreto en fecha 13/09/2011, causando dilación respecto a la prosecución del proceso, omitiendo el principio de eficiencia previsto en el art. 30 núm. 8 de la Ley 025, toda vez que es obligación de la Secretaria o Actuaría pasar en el día a despacho, por lo expuesto, la **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de la Capital**, acción que representa una falta disciplinaria, adecuando su conducta a una **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- De fs. 112 a 119 cursa memorial presentado por Luis Alfonso Castedo Daza adjuntando copias con las que fue notificado, en la que solicita suspensión de Audiencia de Cesación a la Detención Preventiva.
- De fs. 120 a 121 cursa notificaciones a Luis Alfonso Castedo Daza y Ministerio Público, con memorial de fechas 22/08/2011, 26/08/2011 y señalamiento de Audiencia de fecha 29/08/2011, realizadas en fecha 14 de septiembre de 2011, existiendo dilación en la notificación.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Artículo 160°.- (Notificaciones) Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor**, las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria o Actuaría tiene la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación, incurriendo la misma en una falta por no supervisar al personal para que cumplan a cabalidad sus funciones. Consiguientemente ambos funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de la Capital, Vanessa Soto López y Edwin García Morales - Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, acción que representa una falta disciplinaria por el descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Por la demora de la notificación realizada por **Vanessa Soto López y Edwin García Morales - Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, quienes incumplieron lo previsto en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal, adecua su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- A fs. 125 cursa notificación a Renato Cafferata Centeno, con Acusación de fecha 27/06/2011, decreto de fechas 02/07/2011 y 30/07/2011, Acusación Particular o Querrela de fecha 29/07/2011 y decreto de fecha 17/08/2011, realizadas en fecha 19 de septiembre de 2011. Existiendo una demora considerable en realizar dicho acto.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Artículo 160°.- (Notificaciones) Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor, las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria o Actuaría tiene la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación, incurriendo la misma en una falta por no supervisar al personal para que cumplan a cabalidad sus funciones. Consiguientemente ambos funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de la Capital y Esperanza Arteaga Fernández - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, acción que representa una falta disciplinaria por el descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Por la demora de la notificación realizada por **Esperanza Arteaga Fernández - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, quien incumplió lo previsto en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal, adecua su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- De fs. 126 a 128 cursa memorial presentado por Luis Alfonso Castedo Daza, solicitando se tenga presente para futuras audiencias de Cesación, adjuntando acta de denuncia por Amenazas a la Sra. Nancy Castedo Semler, mereciendo el decreto de fecha 19 de septiembre de 2011.
- De fs. 131 a fs. 132 cursa memorial de Renato Cafferata Centeno, de fecha 19 de septiembre de 2011 dando a conocer agresiones físicas y denuncia amenazas de muerte, solicitando que a través del policía Juan Pinto Aro informe sobre el atentado que sufrió, el cual mereció decreto de fecha 20 de septiembre de 2011.
- De fs. 133 a 139 cursa memorial de fecha 21 de septiembre de 2011 donde el Ministerio Público complementa pruebas materiales ofrecidas, adjuntando el Dictamen Pericial Código Informe: INF-LAB-CLIN-GEN 0261/11 de fecha 09 de septiembre de 2011 emitido por el Perito Forense del IDIF M.Sc Omar Rocabado Calizaya, sobre el estudio Pericial de ADN,

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

- comparación de ADN (ácido desoxirribonucleico) entre el perfil genético obtenido a partir del cuchillo con los perfiles genéticos obtenidos a partir de las evidencias: polera y pantalón jeans, que ameritó el decreto de fecha 22 de septiembre de 2022.
- A fs. 141 cursa notificación a Renato Cafferata Centeno con memorial de complementación de pruebas y decreto de fecha 22/09/2011, realizada en fecha 23 de septiembre de 2011.
 - De fs. 142 a 161 cursa memorial de ofrecimiento de prueba por parte de Renato Caferatta Centeno, presentado en fecha 27 de septiembre de 2011, adjuntando pruebas de descargo. Ingresando a despacho en fecha 28 de septiembre de 2011, el cual mereció el decreto de fecha 29 de septiembre de 2011.
 - De fs. 165 a 166 cursa memorial presentado por Renato Cafferata Centeno, solicitando conminatoria al Ministerio Publico complemente el cuaderno de investigación, mereciendo decreto de fecha 01 de octubre de 2011 instruyendo informe el representante del Ministerio Publico.
 - A fs. 167 cursa notificación a Renato Cafferata Centeno con memorial de complementación de pruebas de fecha 20/09/2011 y decreto de fecha 22/09/2011, realizada en fecha 03 de octubre de 2011; evidenciándose demora en la realización de dicho actuado.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Artículo 160°.- (Notificaciones) Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor, las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria o Actuaría tiene la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación, incurriendo la misma en una falta por no supervisar al personal para que cumplan a cabalidad sus funciones. Consiguientemente ambos funcionarios Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de la Capital y Vanessa Soto López - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, acción que representa una falta disciplinaria por el descuido en el ejercicio de sus funciones

AUDITORÍA JURÍDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Por la demora de la notificación realizada por **Vanessa Soto López - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, quien incumplió lo previsto en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal, adecua su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- A fs. 168 cursa notificación de fecha 03 de noviembre de 2011, al Ministerio Público con memorial de fecha 06/08/2011 y decreto de fecha 01/10/2011; evidenciándose dilación en el plazo establecido para realizar las notificaciones.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Artículo 160°.- (Notificaciones) Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor,** las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria o Actuaría tiene la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación, incurriendo la misma en una falta por no supervisar al personal para que cumplan a cabalidad sus funciones. Consiguientemente ambos funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de la Capital y Edulia Martínez Flores - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del**

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, acción que representa una falta disciplinaria por el descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Por la demora de la notificación realizada por **Edulia Martínez Flores - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, quien incumplió lo previsto en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal, adecua su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- A fs. 169 cursa notificación a Juan Pinto Aro en fecha 05 de noviembre de 2011 con memorial de fecha 19/09/2011 y decreto de fecha 20/09/2011, existiendo demora de más de un mes en realizar la respectiva notificación.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Artículo 160°.- (Notificaciones) Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor**, las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria o Actuaría tiene la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación, incurriendo la misma en una falta por no supervisar al personal para que cumplan a cabalidad sus funciones. Consiguientemente ambos funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval -**

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Actuarial del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de la Capital y Emma Velásquez Aramayo - Oficial de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, acción que representa una falta disciplinaria por el descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Por la demora de la notificación realizada por **Emma Velásquez Aramayo - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,** quien incumplió lo previsto en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal, adecua su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- A fs. 173 cursa Informe emitido por el Policía Juan Ernesto Pinto Aro presentado en fecha 10 de noviembre de 2011, se tiene presente mediante decreto de fecha 11 de noviembre de 2011.
- De fs. 174 a 175 cursa Informe de la secretaria del Juzgado 2° de Instrucción en lo Penal Cautelar de la Capital, mereciendo el decreto de fecha 11 de noviembre de 2011 con señalamiento de Audiencia conclusiva.
- De fs. 176 a 181 cursan notificaciones en fecha 18 de noviembre de 2011 al acusado, al Ministerio Público y a la acusación particular, con informe del Actuario de fecha 10/11/2011 y señalamiento de audiencia conclusiva de fecha 11/11/2011. Se evidencia demora en la realización de las notificaciones.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Artículo 160°.- (Notificaciones) Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor, las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria o Actuaría tiene la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación, incurriendo la misma en una falta por no supervisar al personal para que cumplan a cabalidad sus funciones. Consiguientemente ambos funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de la Capital y Víctor Hugo Villanueva M., Amparo Michel Jaen y M. Aurelia Choque López - Oficiales de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, acción que representa una falta disciplinaria por el descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Por la demora de las notificaciones realizadas por **Víctor Hugo Villanueva M., Amparo Michel Jaen y M. Aurelia Choque López - Oficiales de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, quienes incumplieron lo previsto en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal, adecua su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 num. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- A fs. 184 cursa notificación a Renato Cafferata Centeno en fecha 21 de noviembre de 2011 con el Informe del Actuario de fecha 10/11/2011 y decreto de señalamiento de Audiencia conclusiva de fecha 11/11/2011. Evidenciándose demora en la notificación.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones,

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Artículo 160°.- (Notificaciones) Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor, las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria o Actuaría tiene la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación, incurriendo la misma en una falta por no supervisar al personal para que cumplan a cabalidad sus funciones. Consiguientemente ambos funcionarios Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de la Capital y Ruth Victoria Calle Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, acción que representa una falta disciplinaria por el descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Por la demora de las notificaciones realizadas por Ruth Victoria Calle Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, quien incumplió lo previsto en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal, adecua su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- A fs. 189 cursa notificación a Juan Pinto Aro con memorial de fecha 19/09/2011 y decreto de fecha 20/09/2011, realizada en fecha 26 de noviembre de 2011, evidenciándose demora de mas de un mes en realizar la notificación.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Artículo 160°.- (Notificaciones) Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor**, las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria o Actuaría tiene la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación, incurriendo la misma en una falta por no supervisar al personal para que cumplan a cabalidad sus funciones. Consiguientemente ambos funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de la Capital y Edwin García Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, acción que representa una falta disciplinaria por el descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Por la demora de las notificaciones realizadas por **Edwin García Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, quien incumplió lo previsto en el **art. 160 del Código de Procedimiento Penal**, adecua su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligadas;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el **art. 3 núm. 7** "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

ANEXO 2 – DESDE FOJAS 201 A 285 – TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL - SANTA CRUZ

- De fs. 201 a 205 cursa Auto de Vista N° 96/2012, misma que se muestra incompleta evidenciándose que falta la primera hoja, ya que inicia desde la segunda hoja. De la revisión realizada a todos los expedientes del

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

proceso, se evidencia que la hoja faltante en el Anexo 2 se encuentra en el cuerpo 1 a fs. 200, respecto al Acta de Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria tiene la obligación de ordenar y poner al corriente la documentación que forma parte del proceso, debiendo verificar el orden respectivo en el manejo de los expedientes, existiendo una mala administración del expediente e incumplimiento por parte de la secretaria en su trabajo. Consiguientemente la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, acción que representa una falta disciplinaria por el descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

- A fs. 206 cursa oficio N° 461/2012 de la Sala Penal 1° del Tribunal Departamental de justicia de Santa Cruz, devolviendo el expediente a fs. 205 al Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz, relativo al proceso penal por el delito de Asesinato contra Renatto Cafferata Centeno, elevado en grado de apelación.
- De fs. 207 a 219 cursa solicitud de Cesación a la detención preventiva solicitada por Renatto Cafferata Centeno, adjuntando pruebas referente a contrato de trabajo y fuente laboral, de fecha 01 de agosto de 2012, mereciendo el decreto de fecha 03 de agosto de 2012 con señalamiento de Audiencia para el 09 de agosto de 2012. No se evidencia acta de realización o suspensión de dicha Audiencia.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria tiene la obligación de ordenar y poner al corriente la documentación que forma parte del proceso, debiendo verificar el orden respectivo en el manejo de los expedientes, existiendo una inadecuada administración del expediente e incumplimiento por parte de la secretaria en su trabajo. Consiguientemente la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, acción que representa una falta disciplinaria por el descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

- De fs. 220 a 231 cursa Acta de Audiencia Pública de medidas cautelares de Cesación de la Detención Preventiva de fecha 13 de agosto de 2012, evidenciándose que la primera hoja del acta mencionada pertenece al acta de fs. 232, no existiendo congruencia entre la primera hoja y el resto de la documentación que forma parte del Acta de referencia, siendo negligencia o descuido de la Secretaria, sin embargo no se evidencia una medida disciplinaria por parte del Tribunal que lleva adelante la causa, hacia su personal subalterno.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Artículo 115 C.P.E. – II.- El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria tiene la obligación de ordenar y poner al corriente la documentación que forma parte del proceso, debiendo verificar el orden respectivo en el manejo de los expedientes, existiendo una inadecuada administración del expediente e incumplimiento por parte de la secretaria en su trabajo. Así mismo el Tribunal de garantías, debió evidenciar dicho aspecto e imponer una sanción al respecto a su personal subalterno por el descuido o negligencia con el manejo de la documentación del proceso. Consiguientemente la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz**, acción que representa una falta disciplinaria por el descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Así mismo, la omisión cometida por la Secretaria representa retardación en la prosecución del proceso penal de referencia, adecuando su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" de la Ley 025.

Por otra parte, los **Jueces Andrés Adhemar Rueda E. y Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz**, adecuan su conducta a una **FALTA GRAVE** previsto por el **art. 187 núm. 2** "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave" y **núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;", además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el **art. 3 núm. 7** "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- De fs. 232 a 243 cursa Acta de Audiencia Pública de medidas cautelares de Cesación de la Detención Preventiva de fecha 13 de agosto de 2012. Se extraña la falta de relación que existe entre fs. 242 y 243 siendo negligencia de la secretaria e inobservancia del Tribunal de Garantías.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Artículo 115 C.P.E. – II.- El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria tiene la obligación de ordenar y poner al corriente la documentación que forma parte del proceso, debiendo verificar el orden respectivo en el manejo de los expedientes, existiendo una inadecuada administración del expediente e incumplimiento por parte de la secretaria en su trabajo. Así mismo el Tribunal de garantías, debió evidenciar dicho aspecto e imponer una sanción al respecto a su personal subalterno por el descuido o negligencia con el manejo de la documentación del proceso. Consiguientemente la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz**, acción que representa una falta disciplinaria por el descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Así mismo, la omisión cometida por la Secretaria representa retardación en la prosecución del proceso penal de referencia, adecuando su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" de la Ley 025.

Por otra parte, los **Jueces Andrés Adhemar Rueda E. y Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz**, adecuan su conducta a una **FALTA GRAVE** previsto por el **art. 187 núm. 2** "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave" y **núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;", además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

- A fs. 244 cursan oficio N° 630/2012 de fecha 30 de agosto de 2012 remitiendo el cuaderno procesal en grado de apelación incidental relativo al proceso contra Renato Cafferata Centeno de fs. 1 a 243 a la Sala Penal Primera, con recepción en la misma fecha.
- A fs. 245 cursa Auto de Vista N° 45 de fecha 31 de agosto de 2012 donde la Sala Penal 1° dispone la devolución del cuaderno procesal al juzgado de origen a fin de que el mismo subsane las observaciones dejando sin efecto el sorteo computarizado del proceso y debiendo sortearse nuevamente. Considerando que la continuidad de la redacción entre fs. 242 y 243 no guardan la debida relación de continuidad entre foja y foja extremos que hacen necesarios corregir por el Tribunal inferior. Sin embargo no se evidencia una medida disciplinaria por parte del Tribunal que lleva adelante la causa, hacia su personal subalterno. Incumpliendo la Secretaria, las obligaciones establecidas en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal, provocando retraso en la tramitación del proceso; como también el Tribunal de Garantías toda vez de que no se evidencia que los mismos realicen alguna acción disciplinaria al respecto.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

La secretaria tiene la obligación de ordenar y poner al corriente la documentación que forma parte del proceso, debiendo verificar el orden respectivo en el manejo de los expedientes, existiendo una inadecuada administración del expediente e incumplimiento por parte de la secretaria en su trabajo. Así mismo el Tribunal de garantías, debió evidenciar dicho aspecto e imponer una sanción al respecto a su personal subalterno por el descuido o negligencia con el manejo de la documentación del proceso.

Consiguientemente la funcionaria la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz**, acción que representa una falta disciplinaria por el descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia,

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Así mismo, la omisión cometida por la Secretaria representa retardación en la prosecución del proceso penal de referencia, adecuando su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" de la Ley 025.

Por otra parte, los **Jueces Andrés Adhemar Rueda E. y Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz**, adecuan su conducta a una **FALTA GRAVE** previsto por el **art. 187 núm. 2** "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave" y **núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;", además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- A fs. 246 cursa oficio N° 582/2012 donde la Sala Penal primera remite el expediente al Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz, en cumplimiento al Auto de Vista N° 45/2012 de fecha 31 de agosto de 2012 con la finalidad de subsanar el proceso remitido en grado de apelación, en fecha 13 de septiembre de 2012.
- De fs. 247 a 267 cursa oficio N° 691/2012 donde el Tribunal 5° de Sentencia remite a la Sala Penal 1° el expediente subsanando lo observado, en fecha 14 de septiembre de 2012.
- A fs. 268 cursa Auto de Vista N° 159/2012 de fecha 17 de septiembre de 2012 mediante la cual se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen con la finalidad que se efectúe el sorteo correspondiente. Llamando severamente la atención al Juez por cuanto es de su responsabilidad supervigilar las labores de los funcionarios a su cargo.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 56°.- (Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Artículo 115 C.P.E. – II.- El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

El Tribunal de garantías al observar negligencia en el personal a su cargo, tiene la obligación de corregir disciplinando a su personal subalterno por el descuido o negligencia con el manejo de la documentación del proceso u omisiones en el ejercicio de sus funciones, debiendo verificar el orden respectivo en el manejo de los expedientes, existiendo una inadecuada administración del expediente e incumplimiento por parte de la secretaria en su trabajo. Consiguientemente la omisión de **los Jueces Andrés Adhemar Rueda y E. Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz**, adecuan su conducta a una **FALTA GRAVE** previsto por el **art. 187 núm. 2** "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave" y **núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;", además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

A fs. 269 y vuelta cursa oficio N° 661/2012 de fecha 18 de septiembre de 2012 donde la Sala Penal remite el expediente en cumplimiento al decreto de fecha 17 de septiembre de 2012 a fs. 268, ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen con la finalidad de que se efectuó el sorteo correspondiente sin embargo fue recepcionado por el Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz en fecha 10 de octubre de 2012.

OBSERVACIONES:

NORMAS APLICABLES:

Artículo 251° C.P.P.- (Apelación). La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable en el término de setenta y dos horas. Interpuesto el recurso, **las actuaciones pertinentes serán remitidas ante la Corte Superior de Justicia, en el término de veinticuatro horas.**

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

Se evidencia Remisión de Expediente en grado de apelación de fecha 18 de septiembre de 2012, sin embargo la remisión se la realizo en fecha 10 de octubre de 2012, por lo que no se ha dado cumplimiento a la normativa vulnerando lo señalado por el Art. 251 del CPP con referencia a los plazos para la remisión que tiene el término de 24 horas, transgrediendo de la misma forma el principio de celeridad previsto por el art. 3 núm. 7, art. 30 núm. 6, 7, 8 y 12 todas de la Ley N° 025 del Órgano judicial, que señala: en tal sentido este accionar de la **Abg. Ana María Paz Iruña - Secretaria de Cámara de la Sala Penal 1° del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, se adecua a la **FALTA GRAVE** señala en el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- A fs. 272 cursa decreto de fecha 12 de octubre de 2012 para señalamiento de audiencia para resolver el recurso de apelación incidental interpuesto por el imputado Renato Cafferata Centeno para el día 23 de octubre de 2012 a tal efecto deberán notificar a las partes oportunamente con la finalidad de evitar suspensiones.
- A fs. 273 cursa notificación en fecha 18 de octubre de 2012 a Luis Alfonso Castedo con el señalamiento de audiencia de fecha 12/10/2012.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 160°.- (Notificaciones) Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor, las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

Existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación que debió realizarse al día siguiente de emitida la resolución o decreto. Consiguientemente la **Abg. Iveliz San Martín Crespo - Oficial de Diligencias de la Sala Penal 1° de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz**, su accionar representa una conducta con descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones incumpliendo lo previsto en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal, subsumiendo su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- A fs. 274 cursa notificaciones en fecha 19 de octubre de 2012 a Renato Cafferata Centeno, con señalamiento de audiencia y en fecha 22 de octubre de 2012 se notifica al Ministerio Público, evidenciándose dilación en las notificaciones practicadas.

OBSERVACIONES:

NORMA APLICABLE:

Artículo 160°.- (Notificaciones) Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor, las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.

AUDITORÍA JURÍDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

Existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación que debió realizarse al día siguiente de emitida la resolución o decreto. Consiguientemente la **Abg. Iveliz San Martín Crespo - Oficial de Diligencias de la Sala Penal 1° de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz**, su accionar representa una conducta con descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones incumpliendo lo previsto en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal, subsumiendo su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3 núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

- De fs. 278 a 284 cursa Acta de Audiencia de Apelación de medida Cautelar, de fecha 23 de octubre de 2012 en la que resuelve confirmar la Resolución venida en Apelación, manteniendo en Columna el Auto interlocutorio dictado en fecha 15 de agosto de 2012.
- A fs. 285 cursa oficio N° 721/12 de fecha 26 de octubre de 2012 donde la Sala Penal 1° de Santa Cruz, remite el expediente a fs. 284 elevado en grado de apelación al Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz, sin embargo el Tribunal de referencia recepciona el cuaderno procesal en fecha 15 de noviembre de 2012, existiendo demora en la remisión del expediente.

OBSERVACIONES:

NORMAS APLICABLES:

Artículo 251° C.P.P.- (Apelación). La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable en el término de setenta y dos horas. Interpuesto el recurso, **las actuaciones pertinentes serán remitidas ante la Corte Superior de Justicia, en el término de veinticuatro horas.**

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

Se evidencia Remisión de Expediente en grado de apelación de fecha 18 de septiembre de 2012, sin embargo la remisión se la realizó en fecha 10 de octubre de 2012, por lo que no se ha dado cumplimiento a la normativa vulnerando lo señalado por el Art. 251 del CPP con referencia a los plazos para la remisión que tiene el término de 24 horas, transgrediendo de la misma forma el principio de celeridad previsto por el art. 3 núm. 7, art. 30 núm. 6, 7, 8 y 12 todas de la Ley N° 025 del Órgano judicial, que señala: en tal sentido este accionar de la **Abg. Ana María Paz Iruña - Secretaria de Cámara de la Sala Penal 1° del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, se adecua a la **FALTA GRAVE** señala en el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados" además de la inobservancia del principio de Celeridad previsto en el art. 3

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

núm. 7 "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

6. HALLAZGOS DE LA AUDITORIA

6.1 CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Como resultado del examen practicado al "AUDITORIA JURÍDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PÚBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2" se identificaron presuntos indicios de responsabilidad disciplinaria y algunas deficiencias, que a continuación se detallan:

6.1.1. DEMORA EN LAS NOTIFICACIONES E INCUMPLIMIENTO DE LLENADO

6.1.1.1 Condición.

De la revisión realizada a los expedientes se pudo evidenciar que a fs. 2336 existe un formulario de notificaciones en blanco, con el que se notifica mediante Cédula Judicial al Dr. Juan Carlos Berrios Albizu – Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con la Resolución N° 006/2022 de fecha 29 de enero de 2022. Notificación realizada por el **funcionario Abg. Yamil Ticona Muraña Auxiliar de la Sala Constitucional N° 1 del Tribunal Departamental de Chuquisaca.**

Criterio.

Considerar que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 164 (Requisitos de la notificación). "La diligencia de notificación, sea física o digital, **hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario encargado de generarla.** En caso de notificación física se requerirá además la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que, al no haber realizado el llenado correcto de los datos solicitados en la notificación, se evidencia que el Abg. Yamil Ticona Muraña Auxiliar de la Sala Constitucional N° 1 del Tribunal Departamental de Chuquisaca, obro de manera negligente, inapropiada en la notificación realizada mediante Cédula, incumpliendo lo establecido en el art. 164 del Código de Procedimiento Penal.

Asimismo, se extraña que la Abg. Lurdes Flores Rentería Secretaria de la Sala Constitucional N° 2, debió supervisar y dirigir al personal a su cargo en las funciones encomendadas dentro del proceso penal de

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

referencia, en cumplimiento al art. 56 del C.P.P. "(Secretarios) I. La jueza, el juez o tribunal será asistido con la debida diligencia en el cumplimiento de sus actos jurisdiccionales por una secretaria o secretario, a quien le corresponderá como funciones propias las siguientes: 6. Coordinar funciones con la Oficina Gestora de Procesos conforme a reglamentos operativos, circulares y protocolos, de conformidad a sus respectivas competencias; 8. Dirigir al personal auxiliar; y, 9. Cumplir con todas las tareas que la jueza, el juez o tribunal ordene en procura de mejorar la gestión del despacho judicial"; al respecto la misma no observó la falta de llenado del formulario de notificaciones de fs. 2336, siendo evidente la falta que cometió Abg. Yamil Ticona Muraña Auxiliar de la Sala Constitucional N° 1 del Tribunal Departamental de Chuquisaca.

Causa.

La falta de llenado de la notificación mediante Cedula por parte de el Abg. Yamil Ticona Muraña Auxiliar de la Sala Constitucional N° 1 del Tribunal Departamental de Chuquisaca y la omisión de la Secretaria en no supervisar el trabajo correcto y adecuado de su personal, se convierten en causa de negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal.

Efecto.

La inobservancia del **Abg. Yamil Ticona Muraña Auxiliar de la Sala Constitucional N° 1 del Tribunal Departamental de Chuquisaca** según lo previsto por el Artículo 164°. (Requisitos de la notificación). "La diligencia de notificación, sea física o digital, hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario encargado de generarla. En caso de notificación física se requerirá además la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado", la falta del llenado correspondiente de la notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 8** de la Ley N° 025 "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida" y el art. 164 del C.P.P. "**La diligencia de notificación, sea física o digital, hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada**, la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario encargado de generarla. En caso de notificación física se requerirá además la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado".

La inobservancia y omisión de la **Abg. Lurdes Flores Rentería Secretaria de la Sala Constitucional N° 2** por no supervisar y dirigir al personal bajo su mando en cuanto al cumplimiento de sus funciones **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186**

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

núm. 8 de la Ley N° 025 "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida"

6.1.1.2 Condición.

Se pudo evidenciar que a fs. 2632 cursa notificación al Dr. Juan Carlos Berrios Albizu Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia con el Auto N° 077/2022 de fecha 04 de abril de 2022, formulario de notificación en blanco, no evidenciándose la fecha y hora de notificación practicada por parte de la Oficial de Diligencias de la Sala Constitucional N° 2. Por otra parte, figura la recepción por la secretaria de la Sala Civil en fecha 08 de abril de 2022. Notificación realizada por el **funcionario Abg. Mauricio Estrada Almaraz. – Oficial de Diligencias de la Sala Constitucional N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.**

Criterio.

Considerar que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 164 (Requisitos de la notificación). "La diligencia de notificación, sea física o digital, **hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario encargado de generarla.** En caso de notificación física se requerirá además la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado" del Código Procedimiento Penal.

Así mismo, se debe considerar que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a las notificaciones, establecida en el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas,** salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal; en ese entendido se tiene la recepción por la secretaria de la Sala Civil en fecha 08 de abril de 2022, considerándose la misma la fecha de notificación, que al no haber notificado en el plazo que establece la normativa penal, con el citado actuado precedentemente se evidencia que el servidor Abg. Mauricio Estrada Almaraz – Oficial de Diligencias de la Sala Constitucional N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, incumpliendo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "**Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia.**"

En ese entendido se tiene que al no haber realizado el llenado correcto de los datos solicitados en la notificación y la demora en practicar la notificación de referencia, se evidencia que el Abg. Mauricio Estrada Almaraz–Oficial de Diligencias de la Sala Constitucional N° 2 del Tribunal

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Departamental de Justicia de Chuquisaca, obro de manera negligente, inapropiada en la notificación realizada, incumpliendo lo establecido en los arts. 160 y 164 del Código de Procedimiento Penal.

Asimismo, se extraña que la Abg. Lurdes Flores Rentería Secretaria de la Sala Constitucional N° 2, debió supervisar y dirigir al personal a su cargo en las funciones encomendadas dentro del proceso penal de referencia, en cumplimiento al art. 56 del Código de Procedimiento Penal "(Secretarios) 1. La jueza, el juez o tribunal será asistido con la debida diligencia en el cumplimiento de sus actos jurisdiccionales por una secretaria o secretario, a quien le corresponderá como funciones propias las siguientes: 6. Coordinar funciones con la Oficina Gestora de Procesos conforme a reglamentos operativos, circulares y protocolos, de conformidad a sus respectivas competencias; 8. Dirigir al personal auxiliar; y, 9. Cumplir con todas las tareas que la jueza, el juez o tribunal ordene en procura de mejorar la gestión del despacho judicial"; al respecto la misma no observó la falta de llenado del formulario de notificaciones de fs. 2632 y la realización de la misma fuera del plazo que establece el art. 160 del Código de Procedimiento Penal.

Causa.

La falta de llenado de la notificación *por parte del* Abg. Mauricio Estrada Almaraz – Oficial de Diligencias de la Sala Constitucional N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, la dilación en la realización de la notificación y la omisión de la Secretaria en no supervisar el trabajo correcto y adecuado de su personal, se convierten en causa de negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia del Abg. Mauricio Estrada Almaraz – Oficial de Diligencias de la Sala Constitucional N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, según lo previsto por el Artículo 164°. (Requisitos de la notificación). "La diligencia de notificación, sea física o digital, hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario encargado de generarla. En caso de notificación física se requerirá además la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado" la falta del llenado correspondiente de la notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA LEVE** previsto por el art. 186 núm. 8 de la Ley 025 "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida" y el art. 164 del Código de Procedimiento Penal "La diligencia de notificación, sea física o digital, hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario encargado de generarla. En caso de notificación física se requerirá además la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado".

Así mismo, la inobservancia del Abg. Mauricio Estrada Almaraz – Oficial de Diligencias de la Sala Constitucional N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" Y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas". No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno, **genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

La inobservancia y omisión de la Abg. Lurdes Flores Rentería Secretaria de la Sala Constitucional N° 2 por no supervisar y dirigir al personal bajo su mando en cuanto al cumplimiento de sus funciones **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 8** de la Ley N° 025 "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida"

6.1.1.3 Condición.

De la revisión del caso se evidencia que:

- A fs. 2412 - 2413 se encuentra notificaciones al Fiscal General del Estado y Luis Alfonso Castedo Daza, María Lily Guaristy de Castedo representado por Antonio Guaristy Álvarez, en fecha 22 de febrero de 2022, con memorial de Renato Cafferata Centeno que plantea Queja por Incumplimiento, Auto Constitucional 0046/2021-O y decreto de fecha 15 de febrero de 2022, decreto de fecha 17 de febrero de 2022, notificaciones realizadas mediante Cédula fuera del plazo establecido en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal.
- Se evidencia que a fs. 2414 cursa notificación a Renato Cafferata Centeno en fecha 22 de febrero de 2022, con decreto de fecha 17 de febrero de 2022, fijada en tablero institucional.
- Así mismo, a fs. 2628 cursa notificación a la Acusación Particular con el Auto Supremo N° 137/2022 de fecha 23 de marzo de 2022, notificado en fecha 25 de marzo de 2022.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

- Se pudo evidenciar que a fs. 2645 a 2647 cursan notificaciones de fecha 14 de abril de 2022 al Fiscal General del Estado, a Renato Cafferata Centeno, a Luis Alfonso Castedo Daza y María Lily Guaristy de Castedo representado por Antonio Guaristy Álvarez, con el Auto N° 77/2022 de fecha 04 de abril de 2022 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, Decreto de fecha 11 de abril de 2022 y Auto Supremo N° 240/2022-RRC de fecha 12 de abril de 2022.

Criterio.

Considerar que, en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a las notificaciones, establecida en el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código de Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene, que al no haber notificado en el plazo que establece la normativa penal, con los citados actuados precedentemente se evidencia que el servidor Abg. Rabed Flores Orellana - Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, incumpliendo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Causa.

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecidos por parte del servidor Abg. Rabed Flores Orellana - Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia del **Abg. Rabed Flores Orellana - Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*" y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**. No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el art. 187 núm. 14 "*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de*

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

6.1.1.4 Condición.

De la revisión del expediente Anexo 1 del caso, se evidencia que a fs. 48 se encuentra notificación al Ministerio Público con la Acusación de fecha 27 de junio de 2011 y Decreto de fecha 02 de julio de 2022, realizada en fecha 27 de julio de 2011 notificaciones realizadas fuera del plazo establecido en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal.

Criterio.

Considerar que, en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a las notificaciones, establecida en el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código de Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene, que al no haber notificado en el plazo que establece la normativa penal, con los citados actuados precedentemente se evidencia que el servidor Ronald B. Claros Montaña – Oficial de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, incumpliendo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "**Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia**".

Por su parte, la Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal del Tribunal Departamental de Santa Cruz, tenía la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación.

Causa.

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecidos por parte de servidor Ronald B. Claros Montaña – Oficial de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La Inobservancia de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Ronald B. Claros Montaña – Oficial de Notificaciones de la Central de Notificaciones del**

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, acción que representa una conducta con descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley N° 025.

La inobservancia del servidor: Abg. Ronald B. Claros Montaña – Oficial de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**. No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

6.1.15 Condición.

De la revisión del expediente Anexo 1 del caso, se evidencia que de fs. 67 a 68 cursan notificaciones con el memorial de fecha 22 de agosto de 2011 y decreto de fecha 23 de agosto de 2011, realizadas en fecha 26 y 29 de agosto de 2011. Se extraña la demora en la notificación que debió realizarse al día siguiente de dictado el decreto y fueron realizadas fuera del plazo establecido en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal.

Criterio.

Considerar que, en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a las notificaciones, establecida en el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código de Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene, que al no haber notificado en el plazo que establece la normativa penal, con los citados actuados precedentemente se evidencia que Ronald B. Claros Montaña y Alejandra García Ríos – Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, incumpliendo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS I Y 2"

Por su parte, la Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal del Tribunal Departamental de Santa Cruz, tenía la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación.

Causa.

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecidos por parte de los servidores Ronald B. Claros Montaña y Alejandra García Ríos - Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La Inobservancia de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Ronald B. Claros Montaña y Alejandra García Ríos - Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,** acción que representa una conducta con descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley N° 025.

La inobservancia de los servidores: **Ronald B. Claros Montaña y Alejandra García Ríos - Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" Y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**..No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

6.1.1.6 Condición.

De la revisión del expediente Anexo 1 del caso, se evidencia que de fs. 112 a 121 cursa notificaciones a Luis Alfonso Castedo Daza y Ministerio Público, con memorial de fecha 22 de agosto de 2011, 26 de agosto de 2011 y señalamiento de Audiencia de fecha 29 de agosto de 2011, realizadas en fecha 14 de septiembre de 2011 y fueron realizadas fuera del plazo establecido en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal.

Criterio.

Considerar que, en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a las notificaciones, establecida en el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código de Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene, que al no haber notificado en el plazo que establece la normativa penal, con los citados actuados precedentemente se evidencia que los servidores Vanessa Soto López y Edwin García Morales – Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, incumpliendo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Por su parte, la Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal del Tribunal Departamental de Santa Cruz, tenía la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación.

Causa.

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecidos por parte de los servidores Vanessa Soto López y Edwin García Morales – Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La Inobservancia de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Vanessa Soto López y Edwin García Morales – Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, acción que representa una conducta con descuido en el ejercicio de

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley N° 025.

La inobservancia de los servidores: **Vanessa Soto López y Edwin García Morales – Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" Y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.** No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

6.1.1.7 Condición.

De la revisión del expediente Anexo 1 del caso, se evidencia que a fs. 125 cursa notificación a Renato Cafferata Centeno, con Acusación de fecha 27 de junio de 2011, decreto de fecha 02 de julio de 2011 y 30 de julio de 2011, Acusación particular o querrela de fecha 29 de julio de 2011 y decreto de fecha 17 de agosto de 2011, realizada en fecha 19 de septiembre de 2011. Existiendo una demora considerable en realizar dicho acto y fueron realizadas fuera del plazo establecido en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal.

Criterio.

Considerar que, en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a las notificaciones, establecida en el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas,** salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código de Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene, que al no haber notificado en el plazo que establece la normativa penal, con los citados actuados precedentemente se evidencia que la servidora Esperanza Arteaga Fernández – Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, incumpliendo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "**Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia**".

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Por su parte, la Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal del Tribunal Departamental de Santa Cruz, tenía la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación.

Causa.

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecidos por parte de la servidora Esperanza Arteaga Fernández - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La Inobservancia de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y la servidora Esperanza Arteaga Fernández - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,** acción que representa una conducta con descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley N° 025.

La inobservancia de la servidora: **Esperanza Arteaga Fernández - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,** según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" Y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.** No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

6.1.1.8 Condición.

De la revisión del expediente Anexo 1 del caso, se evidencia que a fs. 167 cursa notificación a Renato Cafferata Centeno con memorial de complementación de pruebas de fecha 20 de septiembre de 2011 y decreto de fecha 22 de septiembre de 2011, realizada en fecha 03 de octubre de 2011; evidenciándose demora en la realización de dicho actuado y fueron realizadas fuera del plazo establecido en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal.

Criterio.

Considerar que, en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a las notificaciones, establecida en el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código de Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene, que al no haber notificado en el plazo que establece la normativa penal, con los citados actuados precedentemente se evidencia que la servidora Vanessa Soto López – Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, incumpliendo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Por su parte, la Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal del Tribunal Departamental de Santa Cruz, tenía la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación.

Causa.

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecidos por parte de la servidora Vanessa Soto López – Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La Inobservancia de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y la servidora Vanessa Soto López – Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,**

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

acción que representa una conducta con descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley N° 025.

La inobservancia de la servidora: **Vanessa Soto López – Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" Y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**. No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

6.1.19 Condición.

De la revisión del expediente Anexo 1 del caso, se evidencia que a fs. 168 notificación de fecha 03 de noviembre de 2011, al Ministerio Público con memorial de fecha 06 de agosto de 2011 y decreto de fecha 01 de octubre de 2011; evidenciándose dilación en el plazo establecido para realizar las notificaciones y fueron realizadas fuera del plazo establecido en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal.

Criterio.

Considerar que, en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a las notificaciones, establecida en el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código de Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene, que al no haber notificado en el plazo que establece la normativa penal, con los citados actuados precedentemente se evidencia que la servidora Edulia Martínez Flores - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, incumpliendo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "**Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia**".

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Por su parte, la Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal del Tribunal Departamental de Santa Cruz, tenía la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación.

Causa.

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecidos por parte de Edulia Martínez Flores - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La Inobservancia de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Edulia Martínez Flores - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, acción que representa una conducta con descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley N° 025.

La inobservancia de la servidora: **Edulia Martínez Flores - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" Y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**". No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

6.1.1.10 Condición.

De la revisión del expediente Anexo 1 del caso, se evidencia que a fs. 169 cursa notificación a Juan Pinto Aro en fecha 05 de noviembre de 2011 con memorial de fecha 19/09/2011 y decreto de fecha

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

20/09/2011, existiendo demora de más de un mes en realizar la respectiva notificación y fueron realizadas fuera del plazo establecido en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal.

Criterio.

Considerar que, en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a las notificaciones, establecida en el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene, que al no haber notificado en el plazo que establece la normativa penal, con los citados actuados precedentemente se evidencia que Emma Velásquez Aramayo - Oficial de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, incumpliendo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Por su parte, la Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal del Tribunal Departamental de Santa Cruz, tenía la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación.

Causa.

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecidos por parte Emma Velásquez Aramayo - Oficial de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La Inobservancia de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Emma Velásquez Aramayo - Oficial de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, acción que representa una conducta con descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida', de la Ley N° 025.

La inobservancia de la servidora: **Emma Velásquez Aramayo - Oficial de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" Y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**. No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

6.1.1.11 Condición.

De la revisión del expediente Anexo 1 del caso, cursan notificaciones en fecha 18 de noviembre de 2011 al acusado, al Ministerio Público y a la acusación particular, con informe del Actuario de fecha 10/11/2011 y señalamiento de audiencia conclusiva de fecha 11/11/2011. Se evidencia demora en la realización de las notificaciones.

Criterio.

Considerar que, en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a las notificaciones, establecida en el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código de Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene, que al no haber notificado en el plazo que establece la normativa penal, con los citados actuados precedentemente se evidencia que Víctor Hugo Villanueva M., Amparo Michel Jaén y M. Aurelia Choque López - Oficiales de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, incumpliendo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "**Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia**".

Por su parte, la Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal del Tribunal Departamental de Santa Cruz, tenía la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Causa.

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecidos por parte de Víctor Hugo Villanueva M., Amparo Michel Jaén y M. Aurelia Choque López - Oficiales de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La Inobservancia de los funcionarios Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Víctor Hugo Villanueva M., Amparo Michel Jaén y M. Aurelia Choque López - Oficiales de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, acción que representa una conducta con descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

La inobservancia de los servidores: Víctor Hugo Villanueva M., Amparo Michel Jaén y M. Aurelia Choque López - Oficiales de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" Y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**. No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

6.1.1.12 Condición.

De la revisión del expediente Anexo 1 del caso, se evidencia que a fs. 184 cursa notificación a Renato Cafferata Centeno en fecha 21 de noviembre de 2011 con el Informe del Actuario de fecha 10 de noviembre de 2011 y decreto de señalamiento de Audiencia conclusiva de fecha 11 de noviembre de 2011. Evidenciándose demora en la notificación.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Criterio.

Considerar que, en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a las notificaciones, establecida en el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código de Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene, que al no haber notificado en el plazo que establece la normativa penal, con los citados actuados precedentemente se evidencia que Ruth Victoria Calle Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, incumpliendo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Por su parte, la Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal del Tribunal Departamental de Santa Cruz, tenía la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación.

Causa.

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecidos por parte de Ruth Victoria Calle Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La Inobservancia de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Ruth Victoria Calle Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, acción que representa una conducta con descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley N° 025.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

La inobservancia de la servidora: **Ruth Victoria Calle Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" Y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**". No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

6.1.1.13 Condición.

De la revisión del expediente Anexo 1 del caso, se evidencia que a fs. 189 cursa notificación a Juan Pinto Aro con memorial de fecha 19 de septiembre de 2011 y decreto de fecha 20 de septiembre de 2011, realizada en fecha 26 de noviembre de 2011, evidenciándose demora de más de un mes en realizar la notificación.

Criterio.

Considerar que, en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a las notificaciones, establecida en el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código de Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene, que al no haber notificado en el plazo que establece la normativa penal, con los citados actuados precedentemente se evidencia que Edwin García Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, incumpliendo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "**Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia**".

Por su parte, la Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal del Tribunal Departamental de Santa Cruz, tenía la obligación de dirigir al personal del juzgado, existiendo un incumplimiento por parte del Oficial de Diligencias en practicar la notificación.

Causa.

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecidos por parte de Edwin García Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La Inobservancia de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Edwin García Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, acción que representa una conducta con descuido en el ejercicio de sus funciones subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley N° 025.

La inobservancia del servidor: **Edwin García Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" Y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**. No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

6.1.1.14 Condición.

De la revisión del expediente Anexo 2 del caso, se evidencia que a fs. 273 cursa notificación a Luis Alfonso Castedo Daza en fecha 18 de octubre de 2012, con el señalamiento de audiencia mediante decreto de fecha 12 de octubre de 2012, evidenciándose demora en realizar la notificación.

Criterio.

Considerar que, en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a las notificaciones, establecida en el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código de Procedimiento Penal.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

En ese entendido se tiene, que al no haber notificado en el plazo que establece la normativa penal, con los citados actuados precedentemente se evidencia que el Abg. Iveliz San Martin Crespo - Oficial de Diligencias de la Sala Penal 1° de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz, incumpliendo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Causa.

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecidos por parte de Abg. Iveliz San Martin Crespo - Oficial de Diligencias de la Sala Penal 1° de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia de la servidora: **Abg. Iveliz San Martin Crespo - Oficial de Diligencias de la Sala Penal 1° de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**. No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

6.1.1.15 Condición.

De la revisión del expediente Anexo 2 del caso, se evidencia que a fs. 274 cursa notificaciones en fecha 19 de octubre de 2012 a Renato Cafferata Centeno, con señalamiento de audiencia y en fecha 22 de octubre de 2012 se notifica al Ministerio Público, evidenciándose dilación en las notificaciones practicadas.

Criterio.

Considerar que, en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a las notificaciones, establecida en el art. 160 segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código de Procedimiento Penal.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

En ese entendido se tiene, que al no haber notificado en el plazo que establece la normativa penal, con los citados actuados precedentemente se evidencia que Abg. Iveliz San Martin Crespo - Oficial de Diligencias de la Sala Penal 1° de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz, incumpliendo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Causa.

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecidos por parte de Abg. Iveliz San Martin Crespo - Oficial de Diligencias de la Sala Penal 1° de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma el no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia de la servidora: Abg. Iveliz San Martin Crespo - Oficial de Diligencias de la Sala Penal 1° de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas". No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno, genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

6.1.2. INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS PARA RESOLVER

6.1.2.1 Condición

De la revisión realizada al Anexo 1 dentro del presente proceso penal, se pudo evidenciar que a fs. 24 cursa solicitud de fotocopias del cuaderno procesal, presentada por Renato Cafferata Centeno en fecha 04 de marzo de 2011, el mismo fue decretado en fecha 10 de marzo de 2011, observándose que no fue providenciado cumpliendo los plazos establecidos para resolver, es decir que las providencias de mero trámite se dictaran dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan, en tal sentido se desarrolla el hallazgo tal como se detalla a continuación: De la revisión del decreto de fs. 24 se verifica que el mismo ha sido providenciado en

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

fecha 10 de marzo de 2011, es decir fuera del plazo establecido en el Art. 132 del Código de Procedimiento Penal en su núm. 1, las providencias de mero trámite serán dictadas dentro de las 24 horas de la presentación de los actos que la motivan, no obstante el decreto fue firmado por el Dr. Fernando Orellana Medina - Juez 1° de Instrucción en lo Penal de la Capital Santa Cruz.

Criterio.

Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente referente a los plazos para resolver establecida en el art. 132 del Código de Procedimiento Penal "1) *Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan;*".

De la revisión del expediente (Anexos 1) se evidencia que no se dio cumplimiento a este precepto legal, considerando los plazos que deben ser cumplidos y que se convierte en la mejor manera de velar por el cumplimiento por parte de los jueces y tribunales en todas las instancias del proceso para de esta manera tener un control eficaz de ingreso y salida de las peticiones formuladas por las partes y las resoluciones que les correspondan.

Causa.

El haber providenciado un decreto posterior a las veinticuatro (24) horas que establece el Código de Procedimiento Penal, cuando este debió haber sido de cumplimiento por parte del Juez, vulnera preceptos que se encuentran estipulados en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva del Juez de la causa tiene como resultado una evidente demora y por lo tanto una clara retardación de justicia.

Efecto.

El incumplimiento del Dr. **Fernando Orellana Medina - Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz** al art. 132 núm. 1 del Código de Procedimiento Penal que señala: "*Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan*", por su parte la **Actuaria Secretaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sánchez Sandoval** firmante del decreto fuera de término, vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: "*Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento;*".

Esta omisión **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE Conforme el art. 187 núm. 14 de la Ley N° 025** que señala: "*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados*".

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

6.1.2.2 Condición.

De la revisión realizada al Anexo 1, se pudo evidenciar que de fs. 41 a 47 cursa Acusación formal presentado por el Ministerio Público en fecha 28 de junio de 2011, decretado en fecha 02 de julio de 2011, en el que se solicita al Fiscal remitir todos los actuados y evidencias de la presente investigación en el plazo de 72 horas computables a partir de su legal notificación. Se extraña el incumplimiento del art. 132 del Código de Procedimiento Penal.

Criterio.

Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente referente a los plazos para resolver establecida en el art. 132 del Código de Procedimiento Penal "... 1. Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan...".

Se evidencia que no se dio cumplimiento a este precepto legal, considerando los plazos que deben ser cumplidos y que se convierte en la mejor manera de velar por el cumplimiento por parte de los jueces y tribunales en todas las instancias del proceso para de esta manera tener un control eficaz de ingreso y salida de las peticiones formuladas por las partes y las resoluciones que les correspondan. Las normas procesales se encuentran impuestas por la Ley en aras del debido proceso, las que no pueden ser alteradas por las partes ni por el juez, en tal sentido su infracción acarrea consecuencias según la gravedad de la falta, por lo tanto, el incumplimiento de plazos vulnera el debido proceso y la normal actividad jurisdiccional que pueden llegar afectar garantías y derechos constitucionales poniendo en riesgo el propio sistema procesal penal. En ese contexto los plazos procesales para pronunciar resolución señaladas por el Código de Procedimiento Penal son de cumplimiento obligatorio.

Causa.

El haber providenciado un decreto posterior a las veinticuatro (24) horas que establece el Código de Procedimiento Penal, cuando este debió haber sido de cumplimiento por parte del Juez, vulnera preceptos que se encuentran estipulados en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva del Juez de la causa tiene como resultado una evidente demora y por lo tanto una clara retardación de justicia.

Efecto.

El incumplimiento de la **Dra. Iris Justiniano - Juez de Instrucción 2° en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, al art. 132 núm. 1 del Código de Procedimiento Penal que señala: "Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan", por su parte la **Actuaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sánchez Sandoval** firmante del decreto fuera de

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

termino, vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: "Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento;".

Esta omisión **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE Conforme el art. 187 num. 14 de la Ley N° 025** que señala: "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

6.1.2.3 Condición.

De la revisión realizada al Anexo 1, se pudo evidenciar que de fs. 56 a 60 cursa acusación particular realizada por Luis Alfonso Castedo Daza por sí y en representación de Antonio Guaristy Álvarez, presentada en fecha 30 de julio de 2011, el mismo que fue decretado en fecha 17 de agosto de 2011, cursante a fs. 60. Se extraña la demora para la emisión del decreto, ocasionando retardación en el proceso. Se extraña el incumplimiento del art. 132 del Código de Procedimiento Penal.

Criterio.

Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente referente a los plazos para resolver establecida en el art. 132 del Código de Procedimiento Penal "... 1. Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan...".

De la revisión de los actuados se evidencia que no se dió cumplimiento a este precepto legal, considerando los plazos que deben ser cumplidos y que se convierte en la mejor manera de velar por el cumplimiento por parte de los jueces y tribunales en todas las instancias del proceso para de esta manera tener un control eficaz de ingreso y salida de las peticiones formuladas por las partes y las resoluciones que les correspondan. Las normas procesales se encuentran impuestas por la Ley en aras del debido proceso, las que no pueden ser alteradas por las partes ni por el juez, en tal sentido su infracción acarrea consecuencias según la gravedad de la falta, por lo tanto el incumplimiento de plazos vulnera el debido proceso y la normal actividad jurisdiccional que pueden llegar afectar garantías y derechos constitucionales poniendo en riesgo el propio sistema procesal penal. En ese contexto los plazos procesales para pronunciar resolución señaladas por el CPP son también de cumplimiento obligatorio.

Causa.

El haber providenciado un decreto posterior a las veinticuatro (24) horas que establece el Código de Procedimiento Penal, cuando este debió haber sido de cumplimiento por parte del Juez, vulnera preceptos que se encuentran estipulados en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

del Juez de la causa tiene como resultado una evidente demora y por lo tanto una clara retardación de justicia.

Efecto.

El incumplimiento de la **Dra. Iris Justiniano Juez de Instrucción 2° en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, al art. 132 núm. 1 del Código de Procedimiento Penal que señala: "Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan", por su parte la **Actuaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sánchez Sandoval** firmante del decreto fuera de termino, vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: "Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento;".

Esta omisión **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE Conforme el art. 187 núm. 14 de la Ley N° 025** que señala: "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

6.1.3. DEMORA EN LA REMISIÓN DE APELACIONES

6.1.3.1 Condición

De la revisión del expediente Anexo 2 se constata que a fs. 269 y vuelta cursa oficio N° 661/2012 de fecha 18 de septiembre de 2012 donde la Sala Penal remite el expediente en cumplimiento al decreto de fecha 17 de septiembre de 2012 a fs. 268, ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen con la finalidad de que se efectuó el sorteo correspondiente, sin embargo fue recepcionado por el Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz, en fecha 10 de octubre de 2012. Incumpliendo lo establecido en el art. 251 del Código de Procedimiento Penal.

Criterio

En los casos descritos precedentemente debió cumplirse lo señalado en el art. 251 del C.P.P señala: "(Apelación). La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable en el término de setenta y dos horas. Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante la Corte Superior de Justicia, en el término de veinticuatro horas. " Acorde a este artículo la devolución del expediente que subió con remisión de la apelación descrita en los hechos ut supra debió ser remitida en el Plazo de 24 horas o al siguiente día, no obstante, este plazo no fue cumplido.

Causa

La demora en la remisión de la apelación al Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz principalmente

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

puede deberse al tiempo que toman los secretarios en la elaboración de las actas de las audiencias porque son las piezas procesales que deben subirse en apelación. En este marco también es reprochable el actuar de los Jueces que no llamaron la atención a los secretarios en el cumplimiento de los plazos establecidos para la remisión de la apelación, limitándose a firmar las notas para la remisión.

Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria para la **Dra. Ana María Paz Irusta – Secretaria de Cámara de la Sala Penal 1° del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde a los artículos 251 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

6.1.3.2 Condición

De la revisión del expediente Anexo 2 se constata que a fs. 285 cursa oficio N° 721/12 de fecha 26 de octubre de 2012 donde la Sala Penal primera remite el expediente a fs. 284 elevado en grado de apelación al Tribunal 5° de Sentencia de la capital, sin embargo el Tribunal de referencia recepciona el cuaderno procesal en fecha 15 de noviembre de 2012, existiendo demora en la remisión del expediente. Incumpliendo lo establecido en el art. 251 del Código de Procedimiento Penal.

Criterio

En los casos descritos precedentemente debió cumplirse lo señalado en el art. 251 del Código de Procedimiento Penal señala: "(Apelación). La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable en el término de setenta y dos horas. Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante la Corte Superior de Justicia, en el término de veinticuatro horas." Acorde a este artículo la devolución del expediente que subió con remisión de la apelación descrita en los hechos ut supra debió ser remitida en el Plazo de 24 horas o al siguiente día, no obstante, este plazo no fue cumplido.

Causa

La demora en la remisión de la apelación al Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz principalmente

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

puede deberse al tiempo que toman los secretarios en la elaboración de las actas de las audiencias porque son las piezas procesales que deben subirse en apelación.

En este marco también es reprochable el actuar de los Jueces que no llamaron la atención a los secretarios en el cumplimiento de los plazos establecidos para la remisión de la apelación, limitándose a firmar las notas para la remisión.

Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria para la **Dra. Ana María Paz Irueta – Secretaria de Cámara de la Sala Penal 1° del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde a los artículos 251 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

6.1.4. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PARTE DE LA SECRETARIA E INOBSERVANCIA DEL TRIBUNAL 5° A SUS FUNCIONARIOS

6.1.4.1 Condición.

Se pudo advertir que de fs. 108 a 109 del Anexo 1 se evidencia informe del Ministerio Público presentado en fecha 30 de agosto de 2011, con decreto de fecha 06 de septiembre de 2011, en la que se evidencia demora de ingreso a despacho realizado en fecha 05 de septiembre de 2011. Incumpliendo las obligaciones de la Secretaria establecidas en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal y art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025.

Criterio

Corresponde como obligación de la Secretaria pasar en el día a despacho, los expedientes en los que hubieran presentado memoriales u otros actuados para que el Juez se pronuncie al respecto, en el presente caso, debió cumplirse lo señalado en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal que señala: "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al

AUDITORÍA JURÍDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen" concordante con el art. 94 de la Ley 025 "(OBLIGACIONES). 1. Son obligaciones comunes de las secretarías y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento". Acorde a este artículo corresponde a la Secretaria llevar al día los registros de las actuaciones que ordene el Juez de la causa.

Causa

La demora en ingresar a despacho los memoriales con los expedientes correspondientes al presente proceso penal, es una omisión o negligencia por parte de la funcionaria mencionada, vulnerando preceptos que se encuentran estipulados en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva de la Secretaria – Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz, tiene como resultado una evidente demora y por lo tanto una clara retardación de justicia.

Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria para la funcionaria **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. En tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

6.1.4.2 Condición.

De la Revisión del expediente Anexo 2, de fs. 201 a 205 cursa Auto de Vista N° 96/2012, misma que se muestra incompleta evidenciándose que falta la primera hoja, ya que inicia desde la segunda hoja. De la observación realizada a todos los expedientes del proceso, se evidencia que la hoja faltante en el Anexo 2 se encuentra en el cuerpo 1 a fs. 200, respecto al Acta de Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares, advirtiéndose falta de orden en los expedientes. Incumpliendo la Secretaria, las obligaciones establecidas en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal.

Criterio

Corresponde como obligación de la Secretaria ordenar, custodiar los expedientes que se encuentran en su Juzgado, revisando el correcto

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

manejo y administración de los mismos por parte de los funcionarios a su cargo, en el presente caso, debió cumplirse lo señalado en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal señala: "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen".

Causa

La omisión o negligencia de un adecuado manejo de los expedientes tanto por la Secretaria del Juzgado, así como por parte de los funcionarios judiciales subalternos en el correcto manejo y administración de los expedientes correspondientes al presente proceso penal, vulnera preceptos que se encuentran estipulados en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva de la Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se traduce en una falta disciplinaria.

Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria para la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto en el Código de Procedimiento Penal en su art. 56°.- "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen". En tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley N° 025.

6.1.4.3 Condición.

De la Revisión del expediente Anexo 2, de fs. 207 a 219 cursa solicitud a la detención preventiva solicitada por Renatto Cafferata Centeno, adjuntando pruebas referente a contrato de trabajo y fuente laboral, de fecha 01 de agosto de 2012, mereciendo el decreto de fecha 03 de agosto de 2012 con señalamiento de Audiencia para el 09 de agosto de 2012. Se extraña no se evidencia acta de realización o suspensión de dicha Audiencia. Advirtiéndose falta de orden en los expedientes.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Incumpliendo la Secretaria, las obligaciones establecidas en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal.

Criterio

Corresponde como obligación de la Secretaria ordenar, custodiar los expedientes que se encuentran en su Juzgado, revisando el correcto manejo y administración de los mismos por parte de los funcionarios a su cargo, en el presente caso debió cumplirse lo señalado en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal señala: "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen".

Causa

La omisión o negligencia de un adecuado manejo de los expedientes tanto por la Secretaria del Juzgado, así como por parte de los funcionarios judiciales subalternos en el correcto manejo y administración de los expedientes correspondientes al presente proceso penal, vulnera preceptos que se encuentran estipulados en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva de la Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se traduce en una falta disciplinaria.

Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria para la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto en el Código de Procedimiento Penal en su art. 56°.- "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen". En tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley N° 025.

6.1.4.4 Condición.

De la Revisión del expediente Anexo 2, de fs. 220 a 231 cursa Acta de

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Audiencia Pública de medidas cautelares de Cesación de la Detención Preventiva de fecha 13 de agosto de 2012, evidenciándose que la primera hoja del acta mencionada pertenece al acta de fs. 232, no existiendo congruencia entre la primera hoja y el resto de la documentación que forma parte del Acta de referencia, siendo negligencia o descuido de la Secretaria, sin embargo no se evidencia una medida disciplinaria por parte del Tribunal que lleva adelante la causa, hacia su personal subalterno Incumpliendo la Secretaria, las obligaciones establecidas en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal, provocando retraso en la tramitación del proceso; como también el Tribunal de Garantías toda vez de que no se evidencia que los mismos realicen alguna acción disciplinaria al respecto.

Criterio

Corresponde como obligación de la Secretaria ordenar, custodiar los expedientes que se encuentran en su Juzgado, revisando el correcto manejo y administración de los mismos por parte de los funcionarios a su cargo, en el presente caso debió cumplirse lo señalado en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal señala: "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen" y el art. 115 C.P.E. – II.- El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Causa

La omisión o negligencia de un adecuado manejo de los expedientes tanto por la Secretaria del Juzgado, así como por parte de los funcionarios judiciales subalternos en el correcto manejo y administración de los expedientes correspondientes al presente proceso penal, vulnera preceptos que se encuentran estipulados en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva de la Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se traduce en una falta disciplinaria.

Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria para la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia y los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. y Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto en el Código de Procedimiento Penal en su art. 56°.- "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen". En tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Así mismo, la omisión cometida por la **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia** representa retardación en la prosecución del proceso penal de referencia, adecuando su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" de la Ley 025.

Por otra parte, **los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. y Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz**, adecuan su conducta a una **FALTA GRAVE** previsto por el **art. 187 núm. 2** "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave" y **núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" de la Ley 025.

6.1.4.5 Condición.

De la Revisión del expediente Anexo 2, de fs. 232 a 241 cursa Acta de Audiencia Pública de medidas cautelares de Cesación de la Detención Preventiva de fecha 13 de agosto de 2012. Se extraña la falta de relación que existe entre fs. 242 y 243 siendo negligencia de la secretaria e inobservancia del Tribunal de Garantías. Sin embargo no se evidencia una medida disciplinaria por parte del Tribunal que lleva adelante la causa, hacia su personal subalterno. Incumpliendo la Secretaria, las obligaciones establecidas en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal, provocando retraso en la tramitación del proceso; como también el Tribunal de Garantías toda vez de que no se evidencia que los mismos realicen alguna acción disciplinaria al respecto.

Criterio

Corresponde como obligación de la Secretaria ordenar, custodiar los expedientes que se encuentran en su Juzgado, revisando el correcto manejo y administración de los mismos por parte de los funcionarios a su cargo, en el presente caso debió cumplirse lo señalado en el art.

AUDITORÍA JURÍDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PÚBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

56 del Código de Procedimiento Penal señala: "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen" y el art. 115 C.P.E. – II.- El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Causa

La omisión o negligencia de un adecuado manejo de los expedientes tanto por la Secretaria del Juzgado, así como por parte de los funcionarios judiciales subalternos en el correcto manejo y administración de los expedientes correspondientes al presente proceso penal, vulnera preceptos que se encuentran estipulados en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva de la Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se traduce en una falta disciplinaria.

Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria para los funcionarios **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia y los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. y Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto en el Código de Procedimiento Penal en su art. 56°.- "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen". En tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Así mismo, la omisión cometida por la **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia** representa retardación en la prosecución del proceso penal de referencia, adecuando su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" de la Ley N° 025.

Por otra parte, los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz, adecuan su conducta a una **FALTA GRAVE** previsto por el **art. 187 núm. 2** "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave" y **núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;", de la Ley N° 025.

6.1.4.6 Condición.

De la Revisión del expediente Anexo 2, a fs. 245 cursa Auto de Vista N° 45 de fecha 31 de agosto de 2012 donde la Sala Penal 1° dispone la devolución del cuaderno procesal al juzgado de origen a fin de que el mismo subsane las observaciones dejando sin efecto el sorteo computarizado del proceso y debiendo sortearse nuevamente. Considerando que la continuidad de la redacción entre fs. 242 y 243 no guardan la debida relación de continuidad entre foja y foja extremos que hacen necesarios corregir por el Tribunal inferior. Sin embargo no se evidencia una medida disciplinaria por parte del Tribunal que lleva adelante la causa, hacia su personal subalterno. Incumpliendo la Secretaria, las obligaciones establecidas en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal, provocando retraso en la tramitación del proceso; como también el Tribunal de Garantías toda vez de que no se evidencia que los mismos realicen alguna acción disciplinaria al respecto.

Criterio

Corresponde como obligación de la Secretaria ordenar, custodiar los expedientes que se encuentran en su Juzgado, revisando el correcto manejo y administración de los mismos por parte de los funcionarios a su cargo, en el presente caso debió cumplirse lo señalado en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal señala: "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen" y el art. 115 C.P.E. – II.- El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Causa

La omisión o negligencia de un adecuado manejo de los expedientes tanto por la Secretaria del Juzgado, así como por parte de los funcionarios judiciales subalternos en el correcto manejo y

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

administración de los expedientes correspondientes al presente proceso penal, vulnera preceptos que se encuentran estipulados en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva de la Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se traduce en una falta disciplinaria.

Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria para la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia y los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto en el Código de Procedimiento Penal en su art. 56°.- "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen". En tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Así mismo, la omisión cometida por la **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia** representa retardación en la prosecución del proceso penal de referencia, adecuando su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" de la Ley 025.

Por otra parte, **los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz**, adecuan su conducta a una **FALTA GRAVE** previsto por el **art. 187 núm. 2** "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave" y **núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;", de la Ley 025.

6.1.4.7 Condición.

De la Revisión del expediente Anexo 2, a fs. 268 cursa Auto de Vista N° 159/2012 de fecha 17 de septiembre de 2012 mediante la cual se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen con la

AUDITORÍA JURÍDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

finalidad que se efectúe el sorteo correspondiente. Llamando severamente la atención al Juez por cuanto es de su responsabilidad supervigilar las labores de los funcionarios a su cargo. Sin embargo no se evidencia una medida disciplinaria por parte del Tribunal que lleva adelante la causa, hacia su personal subalterno, en este caso a la Secretaria quien debió realizar el sorteo correspondiente, provocando retraso en la tramitación del proceso. Incurriendo en una falta grave establecida en el art. 187 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, toda vez de que no se evidencia que el Tribunal de Garantías realicen alguna acción disciplinaria contra sus funcionarios al respecto.

Criterio

Corresponde como obligación de la Secretaria ordenar, custodiar los expedientes que se encuentran en su Juzgado, revisando el correcto manejo y administración de los mismos por parte de los funcionarios a su cargo, en el presente caso debió cumplirse lo señalado en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal señala: "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen"; con relación a las funciones que realizan el Tribunal de Garantías, debió supervigilar el trabajo y desempeño que realiza el personal de su Juzgado.

Causa

La omisión o negligencia de un adecuado manejo de los expedientes tanto por la Secretaria del Juzgado y las funciones inherentes a su cargo deben ser cumplidas a cabalidad, así como por parte de los funcionarios judiciales subalternos en el correcto manejo y administración de los expedientes correspondientes al presente proceso penal, vulnera preceptos que se encuentran estipulados en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva de la Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se traduce en una falta disciplinaria.

Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria para la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia y los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto en el Código de Procedimiento Penal en su art. 56°.- "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen". En tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 n.º 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **n.º 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Así mismo, la omisión cometida por la **Abg. Jhenny Arquedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5º de Sentencia** representa retardación en la prosecución del proceso penal de referencia, adecuando su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 n.º 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" de la Ley 025.

Por otra parte, **los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. y Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5º de Sentencia de Santa Cruz**, adecuan su conducta a una **FALTA GRAVE** previsto por el **art. 187 n.º 2** "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave" y **n.º 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;", de la Ley 025.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la AUDITORÍA JURIDICA REALIZADA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PÚBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2", se tiene las siguientes conclusiones y recomendaciones:

7.1- Con relación a: "DEMORA EN LAS NOTIFICACIONES E INCUMPLIMIENTO DE LLENADO".

7.1.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con el incumplimiento del **Abg. Yamil Ticona Muraña Auxiliar de la Sala Constitucional N° 1 del Tribunal Departamental de Chuquisaca** al art. 164 del Código de Procedimiento Penal (Requisitos de la notificación). "La diligencia de notificación, sea física o digital, hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario encargado de generarla. En caso de notificación física se requerirá además la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa

AUDITORÍA JURÍDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

constancia del medio utilizado", por su parte **la Abg. Lurdes Flores Rentería Secretaria de la Sala Constitucional N° 2** por no supervisar y dirigir al personal bajo su mando en cuanto al cumplimiento de sus funciones, **genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA LEVE previsto por el art. 186 núm. 8 de la Ley 025** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida"

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Chuquisaca a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Chuquisaca, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorias Jurídicas.**

7.1.2. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con el incumplimiento **del Abg. Mauricio Estrada Almaraz - Oficial de Diligencias de la Sala Constitucional N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca,** al art. 164°.- (Requisitos de la notificación). "La diligencia de notificación, sea física o digital, hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario encargado de generarla. En caso de notificación física se requerirá además la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado" la falta del llenado correspondiente de la notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 8** de la Ley 025 "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida"

Así mismo, el incumplimiento de notificación en el plazo establecido en el art. 160 segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal **por el Abg. Mauricio Estrada Almaraz - Oficial de Diligencias de la Sala Constitucional N° 2 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca,** e incumplimiento al art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" **generando indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

La inobservancia y omisión de la **Abg. Lurdes Flores Rentería Secretaria de la Sala Constitucional N° 2** por no supervisar y dirigir al personal bajo su mando

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

en cuanto al cumplimiento de sus funciones genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 8** de la Ley N° 025 "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida"

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Chuquisaca a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Chuquisaca, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorias Jurídicas**.

7.1.3 En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con el incumplimiento de **Abg. Rabed Flores Orellana - Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia**, al art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno establecido en el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas", genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecido para todos los ex servidores y servidores públicos dentro del Órgano Judicial, se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Jefe Nacional de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario correspondiente, conforme lo previsto en el art. 11 inc. d) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

7.1.4 En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con la omisión e incumplimiento de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Ronald B. Claros Montaña - Oficial de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

El incumplimiento del servidor: **Abg. Ronald B. Claros Montaña – Oficial de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y al art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

7.1.5 En base al análisis normativo y la relación de los hechos, **se CONCLUYE** con la omisión e incumplimiento de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Ronald B. Claros Montaña y Alejandra García Ríos – Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

El incumplimiento de los servidores: **Ronald B. Claros Montaña y Alejandra García Ríos – Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

7.1.6 En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con la omisión e incumplimiento de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Vanessa Soto López y Edwin García Morales - Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el art. 186 núm. 7 "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y núm. 8 "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

La inobservancia de los servidores: **Vanessa Soto López y Edwin García Morales - Oficiales de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas". No obstante, la falta de notificación en tiempo oportuno, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

7.1.7 En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con la omisión e incumplimiento de los funcionarios **Abgs. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción Penal y la funcionaria Esperanza Arteaga Fernández - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, subsumiendo dicha falta a lo establecido a **FALTA LEVE** previsto en el art. 186 núm. 7 "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y núm. 8 "Cualquier otra acción que represente conducta

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

El incumplimiento de la servidora: **Esperanza Arteaga Fernández – Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas", genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

7.1.8 En base al análisis normativo y la relación de los hechos, **se CONCLUYE** con la omisión e incumplimiento de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y la servidora Vanessa Soto López – Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

El incumplimiento de la servidora: **Vanessa Soto López – Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas", genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados" de la

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Ley 025.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

7.1.9 En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con la omisión e incumplimiento de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Edulia Martínez Flores - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

El incumplimiento de la servidora: **Edulia Martínez Flores - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas", genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados" de la Ley 025.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

7.1.10 En base al análisis normativo y la relación de los hechos se **CONCLUYE** con la omisión e incumplimiento de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Emma**

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE PS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Velásquez Aramayo - Oficial de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el art. **186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida" de la Ley 025.

El incumplimiento de Emma Velásquez Aramayo - Oficial de Notificaciones de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el art. **187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados" de la Ley 025.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

7.1.11 En base al análisis normativo y la relación de los hechos se **CONCLUYE** con la omisión e incumplimiento de los funcionarios Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Víctor Hugo Villanueva M., Amparo Michel Jaén y M. Aurelia Choque López - Oficiales de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el art. **186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

El incumplimiento de los servidores: Víctor Hugo Villanueva M., Amparo Michel Jaén y M. Aurelia Choque López - Oficiales de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados,

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

así como sentar las correspondientes diligencias;" y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal II párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas", genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados" de la Ley 025.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

7.1.12 En base al análisis normativo y la relación de los hechos se **CONCLUYE** con la omisión e incumplimiento de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Ruth Victoria Calle Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, subsumiendo dicha falta a lo establecido a la **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

El incumplimiento de **Ruth Victoria Calle Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal II párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas", genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados" de la ley 025.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

7.1.13 En base al análisis normativo y la relación de los hechos **se CONCLUYE** con la omisión e incumplimiento de los funcionarios **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal y Edwin García Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, subsumiendo dicha falta a lo establecido a la falta leve previsto por el art. 186 núm. 7 "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y núm. 8 "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

El incumplimiento de **Edwin García Morales - Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal II párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas", genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

7.1.14 En base al análisis normativo y la relación de los hechos **se CONCLUYE** con la omisión e incumplimiento del **Abg. Iveliz San Martín Crespo - Oficial de Diligencias de la Sala Penal 1° de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal II párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas", genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados" de la Ley 025.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

7.1.15 En base al análisis normativo y la relación de los hechos se **CONCLUYE** con la omisión e incumplimiento del **Abg. Iveliz San Martin Crespo - Oficial de Diligencias de la Sala Penal 1° de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y el art. 160 del Código de Procedimiento Penal II párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas", genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** establecido en el art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados", de la ley 025.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

7.2.- Con relación a: INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS PARA RESOLVER

7.2.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que el incumplimiento del Dr. **Fernando Orellana Medina - Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz** al art. 132 núm. 1 del Código de Procedimiento Penal que señala: "Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan", por su parte la **Actuaria Secretaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sánchez Sandoval** firmante del decreto fuera de termino, vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: "Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento;", **generando indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE Conforme el art. 187 núm. 14 de la Ley N° 025** que señala: "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados" de la Ley 025.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Recomendación.

Si bien la auditoría jurídica fue realizada excepcionalmente en oficinas nacionales de control y fiscalización, al encontrarse todos los sujetos, así como el proceso disciplinario objeto de la presente auditoria en el distrito judicial de Santa Cruz; se sugiere:

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecido para el Dr. **Fernando Orellana Medina Juez Primero de Instrucción en lo Penal de la Capital y la Abg. Brizza B. Sanchez Sandoval - Actuaría Secretaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorias Jurídicas.**

7.2.2. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que el incumplimiento de la **Dra. Iris Justiniano Juez de Instrucción 2° en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, al art. 132 núm. 1 del Código de Procedimiento Penal que señala: "Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan", por su parte la **Actuaría Secretaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sánchez Sandoval** firmante del decreto fuera de termino, vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: "Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento;", **generando indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE Conforme el art. 187 núm. 14 de la Ley N° 025** que señala: "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

Recomendación.

Si bien la auditoría jurídica fue realizada excepcionalmente en oficinas nacionales de control y fiscalización, al encontrarse todos los sujetos, así como el proceso disciplinario objeto de la presente auditoria en el distrito judicial de Santa Cruz; se sugiere:

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecidos para la **Dra. Iris Justiniano Juez de Instrucción 2° en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y la Actuaría Secretaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sánchez Sandoval**, se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorias Jurídicas.**

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

7.2.3. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que el incumplimiento de la **Dra. Iris Justiniano Juez de Instrucción 2° en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, al art. 132 núm. 1 del Código de Procedimiento Penal que señala: "Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan", por su parte la **Actuaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sánchez Sandoval** firmante del decreto fuera de termino, vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: "Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento;", **generando indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE Conforme el art. 187 núm. 14 de la Ley N° 025** que señala: "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

Recomendación.

Si bien la auditoría jurídica fue realizada excepcionalmente en oficinas nacionales de control y fiscalización, al encontrarse todos los sujetos, así como el proceso disciplinario objeto de la presente auditoria en el distrito judicial de Santa Cruz; se sugiere:

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecidos para la **Dra. Iris Justiniano Juez de Instrucción 2° en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y la Actuaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sánchez Sandoval**, se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorias Jurídicas**.

7.3.- Con relación a: DEMORA EN LA REMISIÓN DE APELACIONES

7.3.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la **Dra. Ana María Paz Iruña – Secretaria de Cámara de la Sala Penal 1° del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde a los artículos 251 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

7.3.2. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la **Dra. Ana María Paz Iruza – Secretaria de Cámara de la Sala Penal 1° del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde a los artículos 251 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

7.4.- Con relación a: INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PARTE DE LA SECRETARIA E INOBSERVANCIA DEL TRIBUNAL 5° A SUS FUNCIONARIOS

7.4.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, Se **CONCLUYE** que la funcionaria **Abg. Bizza B. Sánchez Sandoval - Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. En tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme **art. 187 núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria, establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

7.4.2. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, Se **CONCLUYE** que la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto en el Código de Procedimiento Penal en su art. 56°.- "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen". En tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria, establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

7.4.3. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, Se **CONCLUYE** que la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto en el Código de Procedimiento Penal en su art. 56°.- "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen". En tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria, establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

7.4.4. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, Se **CONCLUYE** que la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia y los Jueces Andrés Adhemar Rueda E., Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto en el Código de Procedimiento Penal en su art. 56°.- "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen". En tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Así mismo, la omisión cometida por la **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia** representa retardación en la prosecución del proceso penal de referencia, adecuando su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" de la Ley 025.

Por otra parte, **los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. y Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz**, adecuan su conducta a una **FALTA GRAVE** previsto por el **art. 187 núm. 2** "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave" y **núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;", de la Ley 025.

AUDITORÍA JURÍDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS I Y 2"

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria, establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

7.4.5. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, Se **CONCLUYE** que la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia y los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. y Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,** según lo previsto en el Código de Procedimiento Penal en su art. 56°.- "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen". En tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Así mismo, la omisión cometida por la **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia** representa retardación en la prosecución del proceso penal de referencia, adecuando su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" de la Ley 025.

Por otra parte, **los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. y Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz,** adecuan su conducta a una **FALTA GRAVE** previsto por el **art. 187 núm. 2** "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave" y **núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;", de la Ley 025.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria, establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

7.4.6. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, Se **CONCLUYE** que la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia y los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. y Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto en el Código de Procedimiento Penal en su art. 56°.- "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen". En tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Así mismo, la omisión cometida por la **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia** representa retardación en la prosecución del proceso penal de referencia, adecuando su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" de la Ley 025.

Por otra parte, **los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. y Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz**, adecuan su conducta a una **FALTA GRAVE** previsto por el **art. 187 núm. 2** "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave" y **núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;", de la Ley 025.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria, establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

AUDITORÍA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE PS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

7.4.7. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, **se CONCLUYE** que la funcionaria **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia y los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. y Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, según lo previsto en el Código de Procedimiento Penal en su art. 56°.- "(Secretarios) El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen". En tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA LEVE** previsto por el **art. 186 núm. 7** "No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;" y **núm. 8** "Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida", de la Ley 025.

Así mismo, la omisión cometida por la **Abg. Jhenny Arguedas Arancibia - Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia** representa retardación en la prosecución del proceso penal de referencia, adecuando su conducta a la **FALTA GRAVE** prevista por el **art. 187 núm. 14** que establece "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;" de la Ley 025.

Por otra parte, **los Jueces Andrés Adhemar Rueda E. y Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5° de Sentencia de Santa Cruz**, adecuan su conducta a una **FALTA GRAVE** previsto por el **art. 187 núm. 2** "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave" y **núm. 14** "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados", de la Ley 025.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria, establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, DESDE FS. 2331 Y ANEXOS 1 Y 2"

**CUADRO ESTADISTICO DE RESPONSABILIDADES
(CASO - CAFFERATA)**

CARGO	N° DE SERVIDORES CON RESPONSABILIDAD	TIPO FALTA DISCIPLINARIA
JUECES	4	FALTA GRAVE, art. 187 núm. 2 y 14 de la Ley N° 025
SECRETARIOS	3	FALTA LEVE, art. 186 núm. 8 de la Ley N° 025
ACTUARIOS	1	FALTA LEVE, art. 186 núm. 7 Y 8 de la Ley N° 025 FALTA GRAVE, art. 187 núm. 14 de la Ley N° 025
AUXILIARES	1	FALTA LEVE, art. 186 núm. 8 de la Ley N° 025
OF. DE DILIGENCIAS	17	FALTA LEVE, art. 186 núm. 7 Y 8 de la Ley N° 025 FALTA GRAVE, art. 187 núm. 14 de la Ley N° 025

Es cuanto se tiene con relación al presenta caso auditado.

(Firma manuscrita)
Abog. Lenny Jassiel Condori Turiso
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

